



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO  
FACULTAD DE DERECHO  
LICENCIATURA EN DERECHO



**“PENSIÓN ALIMENTICIA, SU GARANTÍA Y EFECTOS PRÁCTICOS”**

**TESIS**

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTAN

**C. CHRISTIAN ROA CRUZ.**

**C. CHRISTIAN EMMANUEL RODRIGUEZ BARRON.**

DIRIGIDO POR

**Mtro. J. Dolores Morales Corona**

**Centro universitario**

**Querétaro, Qro.**

**A noviembre del 2018**



Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales  
de Información



Pensión alimentaria, su garantía y efectos prácticos.

**por**

Christian Roa Cruz

Christian Emmanuel Rodríguez Barrón

se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons  
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0  
Internacional](#).

**Clave RI:** DELIN-211649



Universidad Autónoma de Querétaro  
 Facultad de Derecho  
 Licenciatura en Derecho



**“PENSIÓN ALIMENTICIA, SU GARANTÍA Y EFECTOS PRÁCTICOS”**

**TESIS**

Que como parte de los requisitos para obtener el Título de

**Licenciado en Derecho**

**Presentan:**

ROA CRUZ CHRISTIAN  
 RODRIGUEZ BARRON CHRISTIAN EMMANUEL

**Dirigido por:**

Mtro. J. Dolores Morales Corona

MTRO. J. DOLORES MORALES CORONA

Presidente

Firma

MTRA. ROSA SARAI CHAVEZ VEGA

Secretario

Firma

MTRA. MIRIAM CAMACHO GASPAR

Vocal

Firma

LIC. EVA EDITH CHAVEZ VEGA

Suplente

Firma

LIC. SERGIO ÚGALDE TREJO

Suplente

Firma

Nombre y Firma

Director de la Facultad

*Men AP. Ricardo Ugalde  
Ramírez.*

Nombre y Firma

Director de Investigación  
 y Posgrado

Centro Universitario  
 Querétaro, Qro

## RESUMEN

Los alimentos son indispensables para satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, salud, desarrollo físico, psicológico, moral y social del individuo. Aunque el derecho de alimentos nace como un deber moral y solidaridad de asistencia familiar, en la realidad social suelen utilizarse maniobras para evadir la obligación de ministrar alimentos o la determinación de una pensión alimenticia lo más baja posible, es por ello que ésta se convirtió en un deber jurídico que impone al deudor alimentario la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, ya sea de manera voluntaria o forzada. No obstante, en la práctica jurídica observamos problemas que afectan la determinación justa de la pensión alimenticia y su aseguramiento, lo que provoca la cuantificación de cuotas de alimentos insuficientes que afectan el bienestar del acreedor alimentario, negándole el derecho de acceder a una vida digna. Además de lo anterior, la legislación no es clara en cuanto al procedimiento para hacer efectiva la garantía de pensión alimenticia en caso de incumplimiento del deudor, así como tampoco el criterio que tomará en cuenta el juzgador para determinar un importe adecuado a las necesidades del acreedor alimentario. De esta forma, el objeto de la presente investigación se centra en realizar un análisis sobre los criterios que toma en cuenta el Juez para determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, para con ello determinar una pensión suficiente, así como la eficacia jurídica de dicha institución ante la falta de un procedimiento expofeso para hacerla efectiva ante el incumplimiento del deudor alimentario, para lo que llevamos a cabo un estudio sobre los elementos que conforman la pensión alimenticia y su aseguramiento en el Estado de Querétaro, proponiendo líneas de solución que contribuyan a la determinación de pensiones alimenticias suficientes y que consideren los contenidos esenciales de los rubros que comprenden los alimentos, para satisfacer las necesidades mínimas del acreedor alimentario y acordes a los estándares internacionales, así como también una propuesta legislativa que proporcione certeza jurídica al acreedor alimentario al momento de hacer efectiva la garantía alimentaria en caso de incumplimiento del deudor alimentario.

**Palabras Clave:** Alimentos, acreedor alimentario, deudor alimentario, garantía de alimentos, pensión alimenticia.

## **SUMMARY**

Food is essential to meet the needs of sustenance, housing, clothing, health, physical, moral and social development of the individual. Although the right to food arises as a moral duty and solidarity of family assistance, in the social reality several methods are often used to evade the obligation to provide child support, either voluntarily or enforced. However, in the legal practice we can see problems that impact the fair determination of the Child Support amount and its assurance, which causes the calculation of insufficient amounts that affect the welfare of the Child(ren), denying the upbringing and development and a standard of living adequate. In addition to the above, the legislation is not clear as to the procedure to follow, to enforce the right to Child Support, in case of not compliance of the obligor parent, nor the criteria that will be considered by the Judge to determine an appropriate amount of child support, according to the child's expenses. Thus, the purpose of the present investigation is to analyze the guidelines that the Judge considers in determining the degree of need of the Child, and the obligor's income. With that determined, a sufficient amount of money should be assigned, as well as the legal effectiveness of the Judge in the absence of an intentional procedure to make it effective in case of the obligor's not compliance. For this reason, a study was made on the elements that make up the child support, and its assurance in the State of Querétaro. The study was made proposing solutions that may help the determination of enough child support amount, considering the basic items that conform it, in order to satisfy the minimum needs of the child and in accordance with international entities. There is also a legislative proposal that can provide legal certainty to the obligee when making effective the child support, in case of non-compliance of the obligor.

**KEY WORDS:** Food, obligor, child, obligee, child support

## **DEDICATORIAS**

A nuestros padres por habernos forjado como las personas que el día de hoy somos, nuestros logros los debemos a ustedes.

A nuestros hermanos, por el apoyo incondicional que nos brindan

Y en especial a nuestro querido **MAESTRO J. DOLORES MORALES CORONA**, por todo el apoyo que nos brindó no solo para la elaboración de este trabajo, si no también durante toda nuestra formación académica, gracias por habernos motivado constantemente para alcanzar este logro.

Con cariño y afecto **CHRISTIAN ROA CRUZ Y  
CHRISTIAN EMMANUEL RDORIGUEZ  
BARRON**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
---------------------------	----------

### **CAPÍTULO I. ORIGEN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA**

1.1. Antecedentes de la Pensión Alimenticia .....	4
1.2. Los alimentos en el Derecho Romano .....	5
1.3. Sistematización de la pensión alimenticia en México .....	9
1.4. Fuentes de la obligación alimentaria.....	12
1.5. La protección constitucional de la pensión alimenticia y su garantía ...	15
1.6. La pensión alimenticia y su garantía en el ámbito internacional .....	17

### **CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

2.1. Concepto de Alimentos .....	23
2.2. Características de los alimentos .....	25
2.3. Quién es el acreedor y el deudor alimentario.....	30
2.4. Extinción de la obligación de dar alimentos .....	33
2.5. Teoría de la Naturaleza Jurídica de los alimentos .....	34
2.6. Parámetros Generales para que el Juzgador determine el monto de la pensión alimentaria y su garantía .....	36
2.6.1. Necesidad de quien debe recibirlos .....	38
2.6.2. Posibilidades de quien debe darlos.....	39
2.6.3. Interés Superior del Menor.....	42
2.7. Formas de aseguramiento de la pensión alimenticia .....	45
2.7.1. Garantía consistente en Hipoteca .....	45
2.7.2. Garantía consistente en prenda .....	46

2.7.3. Garantía consistente en fianza.....	48
2.8. La Garantía de pensión alimenticia y su eficacia jurídica.....	50

### **CAPÍTULO III. EFECTOS PRÁCTICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA.**

3.1. Derecho Internacional en materia de Alimentos .....	55
3.2. Legislación Nacional en materia de Alimentos.....	64
3.3. Legislación queretana en materia de alimentos.....	66
3.4. Pensión alimenticia y su garantía: protección del Interés superior del menor.....	75
3.6. Pensión Alimenticia en Querétaro y su Garantía: Situación Actual... ..	78

### **CAPÍTULO IV. PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA: NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE SU EFICACIA.**

4.1. Incumplimiento del pago de Pensión Alimenticia: su impacto en la vida del acreedor alimentario .....	81
4.2. Contextualización del deber alimentario .....	83
4.3. Consideraciones generales en torno a la pensión alimenticia y su aseguramiento .....	87
4.4. El rol del juzgador y su importancia en el juicio de alimentos .....	94
4.5. Método al que debe sujetarse el Juez para fijar el monto de pensión alimenticia .....	95
4.6. Criterios para determinar la Pensión Alimenticia acorde a Derechos Humanos .....	98
4.6.1. Contenido esencial de los rubros que compren los alimentos .....	101



4.6.1.1. Alimentación Nutritiva .....	102
4.6.1.2. El disfrute de la Salud física y mental .....	103
4.6.1.3. Vivienda adecuada .....	105
4.6.1.4. Educación .....	106
4.6.1.5. Derecho a un sano esparcimiento .....	107
4.6.2. Sujeto activo del derecho de alimentos y el interés superior del menor .....	108
4.6.3. El Mínimo Vital como criterio fundamental al momento de determinar la pensión alimenticia .....	114
4.7. La forma idónea para el aseguramiento de pensión alimenticia .....	117
4.8. Procedimiento eficaz para hacer efectiva la garantía de la pensión alimenticia .....	121

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>125</b>
---------------------------	------------

## **BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

Los alimentos son una institución del derecho de familia que ha evolucionado con el paso del tiempo, es un derecho que nuestro país adopta del derecho romano, el cual reconoció la obligación de asistencia entre los miembros de la familia.

Sin embargo, a pesar de que se trata de una obligación que tiene una carga moral y ética, ante la resistencia del sujeto obligado para cumplir voluntariamente con su deber, ha sido necesaria que se conforme como una obligación jurídica mediante la cual el deudor alimentario proporcione alimentos al acreedor alimentario, ya sea de manera voluntaria o coactiva.

De esta forma, es en el año 1870 que se contempla una regulación específica en materia de alimentos en nuestro país, estableciendo en el Código Civil Federal la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos, y ante la falta o imposibilidad de estos, trasladar dicha obligación en los demás ascendientes, descendientes y colaterales hasta en cuarto grado.

Cabe resaltar que, al hablar de alimentos no sólo nos referimos a la comida, ya que esta institución comprende diferentes rubros, como son: la alimentación, vestido, educación, salud y recreación, y para garantizar este derecho el deudor alimentario debe asignar una pensión alimenticia al acreedor alimentario, que le permita a éste tener acceso a una vida digna y contribuir en el desarrollo integral del individuo.

La obligación alimentaria cobra relevancia dado el impacto que tiene directamente en la calidad de vida del acreedor alimentario, y su relación con el derecho a la vida y a la salud, por tal motivo su evolución ha trascendido en el ámbito internacional, logrando ganar terreno mediante instrumentos

internacionales que reconocen y obligan a los Estados a cumplir con los contenidos esenciales de los rubros que comprenden los alimentos y cumplir con los estándares para asegurar la efectividad de la pensión alimenticia.

Sin embargo, a pesar de que a partir del 2011 se introduce un nuevo paradigma en el marco constitucional mexicano, en la práctica observamos que los montos de pensiones alimenticias que se otorgan resultan insuficientes para cubrir las necesidades mínimas del acreedor alimenticio, exponiendo a éste a una vida precaria, siendo la propia autoridad la que enmarca dichas injusticias al señalar como uno de los criterios para cuantificar la pensión, las posibilidades económicas de quien debe proporcionar los alimentos, siendo este el que prevalece al momento de cuantificar la pensión, dejando en segundo lugar las necesidades del deudor y el interés superior del menor, ya que el acreedor alimentario se encuentra imposibilitado para aportar elementos probatorios que impidan las maniobras del deudor alimenticio para ocultar su caudal económico.

La obligación alimentaria se basa en la conservación de la vida y en el principio de la solidaridad familiar, pero ante las evasivas del obligado, es el Estado el encargado de garantizar el derecho de alimentos mediante la legislación que permita la efectividad de la pensión alimenticia, de ahí que la naturaleza jurídica de este derecho sea de interés público y de orden social, y por lo tanto, la legislación nacional debe armonizarse con los tratados y convenios internacionales de los que México forma parte.

Por lo tanto, la presente investigación se centra en el análisis de las diversas problemáticas que afectan la determinación justa de la pensión alimenticia y su aseguramiento, lo que provoca la cuantificación de pensiones insuficientes que no cumplen con la finalidad de los alimentos asimismo, abordaremos el tema referente al incumplimiento del pago de

pensión alimenticia, ya que si bien la ley contempla diferentes formas de garantizar los alimentos (hipoteca, prenda, fianza o cantidad bastante para cubrir los alimentos), cada una de estas presenta un grado de complejidad que obstaculiza al acreedor alimentario el hacerla efectiva, en razón de que la ley adjetiva civil del Estado de Querétaro no prevé un procedimiento expreso para hacer efectiva la garantía en caso de incumplimiento.

De igual forma, señalamos la importancia que tiene el papel del juzgador, ya que su labor interpretativa es de gran importancia al momento de analizar el caso concreto y en base a las circunstancias específicas, determinar una pensión justa, acorde a los estándares internacionales y teniendo en cuenta el contenido esencial de los rubros que comprenden los alimentos, así como también la importancia de hacer uso de la facultad de la suplencia de la queja, y tomar como referente obligado el mínimo vital y parámetros internacionales de derechos humanos.

Y con lo que respecta a la falta de un procedimiento que establezca la forma en la que se hará efectiva la garantía de la pensión alimenticia, la solución que presentamos es una propuesta legislativa consistente en la adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, del articulado que prevea subsanar las lagunas legales que obstaculizan la efectividad de la garantía de alimentos, para con ello velar por la protección del individuo, y contribuir en su desarrollo integral.

## CAPÍTULO I. ORIGEN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA

### 1.3. Antecedentes de la Pensión Alimenticia.

A lo largo de la historia la familia ha jugado un papel preponderante en la sociedad, contribuye en el desarrollo del individuo y jurídicamente es definida como una *“institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace cada miembro respecto de sus parientes”*.<sup>1</sup>

Por otro lado, la familia en su concepción sociológica, en palabras de Anthony Giddens es *“un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos”*.<sup>2</sup>

Se trata de una organización natural y que el Estado tiene como objetivo proteger para favorecer el desarrollo integral de los miembros que la conforman, promoviendo el respeto entre ellos, y por ello es catalogada como una institución de orden público e interés social.

---

<sup>1</sup> DE LA MATA Pizaña Felipe y Roberto GARZÓN, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª edición, México, ed. Porrúa, 2005, página 5.

<sup>2</sup> CARBONELL Miguel, *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*, (documento Web), página 82,

Localizado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>

Fecha de consulta: 01 de noviembre de 2017.

La sociedad evoluciona día con día y actualmente existen diferentes modelos de familias; la familia nuclear, familias monoparentales, la familia nueva y familia extensa, cuyo análisis no corresponde a los fines de la presente investigación puesto que el tema que nos ocupa se circunscribe, al estudio jurídico de la obligación que tiene su origen en la familia sea cual sea su constitución o estructura, por lo que se realizará un análisis de la obligación de ministrar alimentos, su aseguramiento y el procedimiento que garantice su cumplimiento y efectividad.

Hablar de alimentos en el Derecho de Familia es referirse a los medios indispensables para satisfacer las necesidades básicas de los miembros de la familia, es una institución que ha ido evolucionando para convertirse hoy en día en un derecho y una obligación, por lo que es necesario realizar un análisis de los antecedentes de la tutela jurisdiccional así como de las etapas históricas que contribuyeron en la protección del derecho de alimentos y su aseguramiento.

## **1.2. Los alimentos en el Derecho Romano.**

Actualmente en nuestra sociedad se han aceptado diferentes formas de familia, las cuales difieren en múltiples aspectos de la familia romana, sin embargo coinciden en el reconocimiento de la institución de los alimentos entre parientes, que si bien tenían un carácter más reducido del que contempla la legislación vigente, representa uno de los antecedentes que logró sentar las bases para garantizar el derecho a recibir alimentos como lo conocemos hoy en día.

Inicialmente la familia romana era considerada una institución social en la cual prevalecía el poder casi absoluto del *pater familias*, quien tenía la *manus o potestas*, estas a su vez eran las facultades y poderes que ejercía sobre todos los integrantes de la familia.

El Derecho romano fue evolucionando y a partir del siglo I d.C. el poder del *pater familias* fue atenuándose, y con ello “*la patria potestad comienza como un poder despótico concebido en provecho del que la ejerce, y termina considerándose como una autoridad tuitiva, destinada a beneficiar con su protección a los sometidos a ella*”.<sup>3</sup>

Sin embargo, la obligación de ministrar alimentos no era reconocida como tal, y es hasta *El Digesto* que se establece la obligación de los parientes a darse alimentos recíprocamente, “*la obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente*”.<sup>4</sup>

De esta forma, observamos que conforme evolucionó la sociedad los juristas concibieron la idea suministrar alimentos como una obligación entre personas pertenecientes a la misma familia y, el alcance de los mismos fue acrecentándose.

Si bien la obligación de proporcionar alimentos debe ser una obligación natural, moral y ética en razón de la relación de parentesco que existe entre los miembros de una familia y cuya finalidad es socorrer a los

---

<sup>3</sup> GUTIÉRREZ Berlinches, Álvaro, *Evolución histórica de la Tutela jurisdiccional del Derecho de alimentos*, (documento Web), Revista foro, páginas 145-146.

Localizado: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849>

Fecha de consulta: 03 de noviembre de 2018.

<sup>4</sup> *Ídem*.

parientes que se encuentren en situaciones de necesidad, lo cierto es que desde la época antigua esta obligación se fue transformando para evitar su incumplimiento.

Es así que la obligación alimentaria se fue conformando como una obligación jurídica mediante la cual una persona (denominada deudor alimentario), debe proporcionar alimentos a otra (quien recibe el nombre de acreedor alimentario), mismo que se encuentra en una situación de extrema necesidad, en relación al parentesco que guarda con la primera.

Por lo que respecta al contenido de la prestación, se observa que en la época romana existía el concepto *alimenta* que abarcaba los gastos alimenticios necesarios para la subsistencia del individuo como comida, calzado y vestido, y el termino *victus* que hacía referencia a los gastos por tratamientos médicos y los derivados de enfermedad.<sup>5</sup>

Cabe señalar que en un principio la obligación debía prestarse de manera recíproca, era atribuida a ascendientes y descendientes, pues según el Emperador romano Antonino Pio (138-161 d.C.), lo justo era que los hijos prestaran socorro a los padres necesitados, estableciendo como única limitación legal las disponibilidades patrimoniales del obligado, lo cual se haría valer ante el cónsul conforme a las disposiciones legales.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho Romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes*, (documento Web), página 3.

Localizado en:<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6105/6568>

Fecha de consulta: 05 de noviembre de 2017.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Página 14



De lo anterior se observa un criterio que desde el derecho romano era tomado en consideración, se trata de las posibilidades que tiene el sujeto que está obligado a proporcionar alimentos, el cual prevalece hasta nuestros días y que se mencionará más adelante.

En consecuencia, la obligación de proveer alimentos es reconocida por los ordenamientos jurídicos en la época romana, estableciendo el parentesco como la principal fuente de la obligación, aunque con el paso del tiempo doctrinariamente se han llegado a reconocer el matrimonio, el concubinato, y los parentescos consanguíneo y civil.

El procedimiento para reclamar alimentos tenía el propósito de lograr con rapidez la resolución de este tipo de controversias, lo cual se hacía acortando los plazos mediante un procedimiento abreviado o simplificado, debido a la importancia que tienen los alimentos para la subsistencia del individuo.

De lo anterior se observa que es similar al procedimiento que se promueve en la actualidad para reclamar alimentos, puesto que la vía idónea para hacer valer este derecho es la sumaria, esto ante la necesidad de proteger de forma rápida el derecho del acreedor alimentario.

De igual forma, el sujeto pasivo debía someterse a la decisión del juez, *El Digesto* contempló el cumplimiento de la sentencia, estableciendo que si alguna de las partes *“se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le*

*obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas”.*<sup>7</sup>

Hasta aquí, el derecho romano sentó las bases que constituyen el derecho y la obligación de los alimentos, misma que tiene gran influencia en la legislación mexicana, pero su contenido se ha ido ampliando gracias a los esfuerzos de los legisladores y a las exigencias de la sociedad, ya que no es suficiente tener el reconocimiento del Estado sino que éste también debe proveer los medios suficientes para garantizarlos y hacer efectivo su cumplimiento de manera eficaz y sin dilación alguna.

### **1.3. Sistematización de la pensión alimenticia en México.**

Desde la época prehispánica en nuestro país la obligación de ministrar alimentos era resultado de la preocupación que se tenía por los niños y por los ancianos principalmente, éstos últimos considerados los sabios de la comunidad y en sus últimos años de vida recibían un sinfín de honores, no sólo de sus familiares sino también de la propia comunidad.

Con la Conquista española se introdujeron nuevas costumbres y nuevas ideas derivadas de la religión católica, y la realidad mexicana se transformó, pero el trato hacia niños y ancianos continuaba siendo especial, debiendo proteger su derecho a los alimentos por encima del resto de las personas, de esta forma se reconoce la necesidad de proteger los derechos de estos grupos vulnerables.

---

<sup>7</sup> GUTIÉRREZ Berlinches, Álvaro, *Evolución histórica de la Tutela jurisdiccional del Derecho de alimentos*, (documento Web), *op. cit.* página 148.

Es en la época del México independiente con el Código Civil promulgado en 1870 que comienza la sistematización del derecho de alimentos, y éste dedica un capítulo específico para la regulación de dicha institución.

De esta forma, el Capítulo II del Título Sexto, denominado “De los alimentos”, es destinado a regular el derecho de alimentos y señala que *“la obligación de dar alimentos es recíproca”*<sup>8</sup>, asimismo establece que *“los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos.”*<sup>9</sup>

Por otro lado, el numeral 305 del Código Civil Federal de 1870 establecía que, ante la imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de proporcionar alimentos recaía en los parientes colaterales hasta cuarto grado, el artículo en comento se transcribe de manera textual para una mejor comprensión.

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren la madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

---

<sup>8</sup> MÉXICO: Código Civil Federal, 1870, artículo 302.

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículo 303.

El mismo ordenamiento establecía la obligación de dar alimentos a hermanos menores hasta los dieciocho años, así como entre adoptado y adoptante.

Cabe resaltar el alcance que hasta este momento tenían los alimentos, ya que comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, además en lo referente a los menores de edad también comprendían *“los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”*.<sup>10</sup>

En el Código en comento, el legislador mexicano le da el carácter de obligación alimentaria, misma que surge del nexo de parentesco, reconoce la responsabilidad de asignar una pensión al acreedor alimentario, y señala que:

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”<sup>11</sup>

Ahora bien, para determinar el monto de la pensión alimenticia seguían el criterio establecido en el artículo 311 del ordenamiento antes mencionado, y se determinaba de manera proporcional a la posibilidad del que debía darlos y a la necesidad de quien debía recibirlos.

---

<sup>10</sup> *Ibíd*em, artículo 308.

<sup>11</sup> *Ibíd*em, artículo 309

Asimismo, se contemplaban las formas de asegurar la pensión alimenticia, las cuales consistían en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.<sup>12</sup>

Posteriormente en el año 1884, es promulgado un nuevo Código Civil, el cual en lo referente a la figura jurídica de alimentos, repitió el articulado del ordenamiento de 1870 y lo trasladó de manera integra a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, que dedicó el Capítulo quinto a los alimentos.

Cabe señalar que el concepto de alimentos ha ido perfeccionándose conforme evoluciona la sociedad mexicana, y sobretodo tomando en cuenta que se trata de una obligación que surge de nexos afectivos entre miembros de un núcleo familiar, y siendo ésta el centro del desarrollo integral del individuo, el Estado se ve obligado a crear las condiciones necesarias para garantizar la obligación y el cumplimiento de ministrar alimentos.

#### **1.4. Fuentes de la obligación alimentaria.**

El derecho y la obligación de alimentos son consecuencias jurídicas del parentesco, el matrimonio y el concubinato, aunque inicialmente emana del vínculo de solidaridad que rige a la familia, el legislador lo ha transformado en una norma positiva para garantizar su pleno cumplimiento.

---

<sup>12</sup> *Ibíd*em, artículo 317.

Anteriormente la obligación de ministrar alimentos subsistía después del divorcio tratándose del cónyuge culpable, ya que se trataba de una sanción por haber incumplido las obligaciones conyugales, situación que hoy en día, en nuestra entidad federativa ha desaparecido en virtud de que, el *“divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo solicite ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita”*<sup>13</sup>, en consecuencia, al derogar en la legislación vigente las causales del divorcio, se elimina el concepto de cónyuge culpable, por lo que los consortes no están obligados a ministrar alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Sin embargo en la actualidad la ley determina cuándo queda subsistente esta obligación, la Ley de la Materia en Querétaro establece que *“de haberse terminado la relación, la obligación alimentaria se prologará por un tiempo igual al de la duración de la misma, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente”*.<sup>14</sup>

Aunque se debe tomar en cuenta que en este caso la obligación alimentaria se encuentra supeditada al deber que tiene el cónyuge que actúe como acreedor alimentario, de probar la necesidad de recibir pensión alimenticia, pues como lo refiere nuestro Máximo Tribunal en el criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ), en el que reconoce la igualdad entre cónyuges, y señala que no debe considerarse la presunción de que la parte

---

<sup>13</sup> QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, (2018), artículo 246.

<sup>14</sup> *Ibíd*em, artículo 287.

actora necesita alimentos, ya que los cónyuges deben contribuir en el sostenimiento del hogar y sólo quien esté imposibilitado para trabajar y carezca de bienes no estará obligado a ello, correspondiendo la carga de la prueba a quien alega estar en este supuesto.<sup>15</sup>

Por otro lado, la obligación alimentaria nace del parentesco consanguíneo o civil, en relación con el vínculo que une al sujeto activo y pasivo; los padres respecto a los hijos, los ascendientes y descendientes, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y entre adoptante y adoptado.

Como se puede observar, los alcances de esta obligación se han extendido con la finalidad de garantizar el derecho a recibir alimentos de la persona que se encuentre en estado de necesidad, es así que actualmente la obligación es recíproca, y tratándose de aquella que deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, los padres están obligados a satisfacer la obligación de forma igualitaria, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que *“de conformidad con el principio de igualdad, la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos es común, solidaria y sin distinción de género, por lo que en caso de que uno de ellos no pueda responder a ella por motivos de ausencia o impedimento absoluto, dicha carga recae en el otro progenitor con el fin de garantizar el nivel adecuado de vida de los descendientes.”*<sup>16</sup>

Originariamente la obligación alimentaria nace de un deber ético y moral, puesto que se encuentra relacionada con derechos de valor primario como la salud y la vida, sin embargo, también es un deber jurídico que

---

<sup>15</sup> Tesis VII.2o.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, octubre 2012, T. IV, pág. 2053.

<sup>16</sup> Tesis 1ª. CCLXXXIII, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. II, octubre 2015, p. 1634.

provoca que el Estado mexicano imponga medidas para su cumplimiento, de ahí que las principales fuentes de dicha obligación sean la voluntad y la ley.

Hasta aquí, y a pesar de que los cambios en las condiciones sociales, generaron la necesidad del Estado mexicano de renovar la legislación para adaptarse a las transformaciones y responder a las exigencias de la sociedad, hasta este momento no se observa ningún antecedente que haga referencia a un procedimiento expreso para hacer efectiva la garantía, aunque el alcance que dicha institución se ha ido ampliando con la finalidad de garantizar al individuo la satisfacción de sus necesidades básicas, los alimentos, la pensión alimenticia y su garantía cobran importancia a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales que constituyen el orden jurídico de nuestro país.

#### **1.5. La protección constitucional de la pensión alimenticia y su garantía.**

La obligación de alimentos es un elemento fundamental para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, que contribuyen al desarrollo integral y a proporcionar una calidad de vida digna, principalmente de niños y adolescentes que son los principales afectados en el caso de la disolución del vínculo matrimonial.

De esta forma, nuestra Carta Magna consagra los alimentos como derecho fundamental, y señala en el artículo cuarto que:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.



Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

(...)

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.”<sup>17</sup>

Por lo tanto, una de las obligaciones para los que ejercen la patria potestad es la obligación de tutelar la salud física y mental de los menores, aunque recordemos que el derecho de alimentos es una prerrogativa que deriva del parentesco, por lo que no se limita a las relaciones paterno filiales y se hace extensivo a los parientes más próximos.

De igual forma, se observa que los alimentos no se constriñen a proporcionar una alimentación sana, sino que también abarca el cuidado de la salud, esparcimiento y una vivienda digna.

El incumplimiento de la obligación alimentaria impacta directamente en los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios, que conforme a estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas son en mayor medida mujeres, niños, niñas, personas mayores y personas con discapacidad, ya que el 67.5% de madres solteras no reciben pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, el 8.1 son la esposa e hijos y el .9% son el esposo e hijos.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, artículo 4º.

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, localizado en:

<http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/nupcialidad/Divorcios.asp?s=est>

Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2017.

Por tal motivo su incumplimiento afecta directamente los derechos básicos como la alimentación, salud, educación, vestido y nutrición, lo que resulta perjudicial para gozar de una vida digna.

De esta forma, la obligación alimentaria debe estar protegida por un marco jurídico que tome en cuenta los derechos de los sujetos activos, incorporando las disposiciones del derecho internacional, para que el Estado mexicano cumpla con el compromiso internacional de protección, garantía, respeto y promoción de los derechos humanos.

#### **1.6. La pensión alimenticia y su garantía en el ámbito internacional.**

En el marco internacional se han creado normas jurídicas para regular las relaciones entre Estados, con la finalidad de crear un ambiente sano a través de relaciones diplomáticas, y promoviendo la paz entre los Estados que forman parte.

A partir de la reforma constitucional de junio de 2011, el Estado mexicano adquirió compromisos internacionales al establecer la obligación de respetar, promover, garantizar y proteger los derechos humanos contenidos en Tratados y Convenios internacionales de los que México forme parte.<sup>19</sup>

Existen una serie de ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos a los que México se ha adherido, pero se mencionaran específicamente los relacionados con el objeto de estudio de la presente investigación.

---

<sup>19</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, artículo 1º.

Atendiendo a la jerarquía de leyes, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, un instrumento internacional que surge como consecuencia de las atrocidades y violaciones a la dignidad durante los acontecimientos sufridos en la Segunda Guerra Mundial, se basa en los principios de libertad, justicia y paz en relación con la dignidad humana y la igualdad.

Con respecto a los alimentos el citado ordenamiento establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”<sup>20</sup>

De lo anterior se desprende el derecho a la alimentación, y la obligación del Estado de garantizarlo así como también un nivel de vida digno, además toma en cuenta otros criterios que comprenden los alimentos, como son la vivienda, vestido, nutrición y todo aquello que permitan al individuo desarrollarse de manera integral y suficientes para garantizar su supervivencia.

Por otro lado, encontramos el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, del cual nuestro Estado forma parte a partir del 12 de mayo de 1981.

---

<sup>20</sup> INTERNACIONAL: Declaración Universal de Derechos Humanos, 2018, artículo 25. (las negritas son nuestras).

Este ordenamiento obliga a nuestro país a garantizar los derechos del ciudadano, promoviendo y protegiéndolos adaptando la legislación interna a los estándares internacionales, y con respecto al derecho alimentario señala que:

“Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos (...)”<sup>21</sup>

Al igual que el ordenamiento anterior contempla el derecho a los alimentos, su alcance y el compromiso que tienen los Estados partes para adoptar las medidas necesarias para garantizarlo dentro de su territorio, mediante mecanismos eficaces.

Otro instrumento internacional protector del derecho a los alimentos, es la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990, al respecto a los alimentos señala:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y

---

<sup>21</sup> MÉXICO: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2018, artículo 11.

medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

**Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”<sup>22</sup>

De lo anterior se desprende que los obligados a proporcionar alimentos son los padres o los encargados de los menores, siendo responsables del cuidado y proporcionar alimentos, además de mencionar la obligatoriedad del aseguramiento de la pensión alimenticia, independientemente que se encuentren o no, en el mismo Estado en que resida el menor.

Ahora bien, el 18 de noviembre de 1994 es ratificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, además de corroborar lo señalado en los anteriores instrumentos internacionales, aporta nuevos elementos para garantizar el derecho de alimentos.

---

<sup>22</sup> INTERNACIONAL: Convención de los Derechos de los Niños, 2018, artículo 27. (las negritas son nuestras).

Es así que reconoce el derecho de todas las personas a recibir alimentos sin distinción de raza, sexo, religión, filiación, origen o cualquier otra forma de discriminación.<sup>23</sup>

Asimismo establece al Estado mexicano garantizar el acceso al derecho de alimentos tomando en cuenta el grado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentario:

“Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”<sup>24</sup>

Por otro lado, el citado ordenamiento contempla la competencia de la autoridad que conocerá del caso concreto, atendiendo al interés del acreedor, y el mismo criterio se sigue para regular lo referente al monto del crédito alimentario, plazos y condiciones para hacerlo efectivo, para una mejor comprensión se transcribe de manera textual:

“Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

---

<sup>23</sup> INTERNACIONAL: Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 2018, artículo 4º.

<sup>24</sup> *Ibidem*, artículo 10.

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.”<sup>25</sup>

Podemos observar que con el paso del tiempo el derecho a alimentos ha evolucionado, por lo que respecta a los instrumentos internacionales queda claro este derecho en cuanto al concepto y alcances, así como también que al ser ratificados por el Estado mexicano, éste se constriñe a garantizar el derecho a alimentos así como su aseguramiento mediante la implementación de leyes necesarias para su cumplimiento.

En consecuencia, el compromiso internacional adquirido por nuestro país lo obliga a adoptar las medidas necesarias, incluidas reformas a la legislación interna para garantizar los preceptos contenidos en los instrumentos internacionales.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, artículo 6 y 7.

## **CAPÍTULO II. ASPECTOS GENERALES DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

### **2.1. Concepto de Alimentos.**

A efecto de adentrarnos en el fondo del tema que se propone en la presente investigación resulta necesario resaltar el marco conceptual de alimentos, ayudándonos de varias teorías que han aportado sobre el tema los siguientes autores:

Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es:

“La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>26</sup>

Sara Montero Duhalt da un concepto sobre los alimentos más genérico:

“Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, no solo consisten en eso, sino en todo lo que necesita un acreedor no solo para la vida (no solo de pan vive el hombre); sino aun en su muerte, y tratándose de los menores, los elementos requeridos para su desarrollo intelectual, pues la educación y la instrucción son tan necesarios a la formación mental y moral del sujeto, como los alimentos lo son para el sustento del cuerpo”.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, 38ª ed., México, editorial Porrúa, 2007, p.265.

<sup>27</sup> MÉNDEZ Costa, María Josefa, *Derecho de Familia*, citado por HERNÁNDEZ Pichardo, Juan Armando, *La ejecución de las sentencias en los juicios de alimentos*, (Documento Web) localizado en:

<http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62840/HERNANDEZ%20JUAN.pdf?sequence=1>



En la Declaración Universal De los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 establece que: *“Toda persona tiene derecho a una calidad de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*<sup>28</sup>

El concepto de alimentos es bastante amplio debido a las diversas acepciones que nos da cada autor, en cuanto al tema que nos ocupa nos concretaremos a puntualizar su significado simple y el marco jurídico.

En cuanto al primer punto se entiende como alimentos a la noción con la comida, esto es, el suministro de todo lo que necesita un organismo para nutrirse. En cuanto al segundo punto el Código Civil para el Estado de Querétaro comprende los alimentos como:

“Derecho a alimentos es una prerrogativa derivada de la pertenencia a una familia, del parentesco y, en los casos previstos por la ley, del matrimonio o del concubinato. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos.”<sup>29</sup>

Y a su vez el artículo 293 de dicho ordenamiento precisa el alcance legal del concepto de alimentos:

“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud.

---

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2018.

<sup>28</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos –ilustrada-*, (Documento web), 2015.

localizado en: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

fecha de consulta 26 de noviembre del 2017.

<sup>29</sup> QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 285.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Para el caso de los mayores de edad, la obligación de proporcionar alimentos al acreedor alimentario, subsistirá siempre y cuando éste se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluirla sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor de 25 años de edad.

Respecto de las personas con discapacidad, de los adultos mayores o las declaradas en estado de interdicción, los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.”

El Código Civil para el Estado de Querétaro, nos menciona que conlleva otras prestaciones como lo son el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud; de ahí que ante su exigibilidad los jueces deben centrar su fallo en proteger el interés jurídico del menor.

## **2.2. Características de los alimentos.**

Esta obligación es recíproca, personal, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, preferente, incompensable, irrenunciable, asegurable, inagotable, por el cumplimiento temporal y alternativa, características que se detallan a continuación:<sup>30</sup>

a) Recíproca: El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir.

---

<sup>30</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ, *Derecho Familiar*, 2ª edición, México, editorial Porrúa, 2005, págs. 61-63.

*“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los tiene a su vez el derecho de pedirlos”.*<sup>31</sup> En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues ya que un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

b) Personal: Es una obligación personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y el deudor, pues los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

c) Intransferible: La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Ya que como anteriormente se menciona es una obligación personalísima, que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor, no existiendo razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, ya que los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico.<sup>32</sup>

En el supuesto de la muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad

---

<sup>31</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, *op cit.*, p.266.

<sup>32</sup> *Ídem.*

de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior.

d) Inembargable: Se entiende que estos no pueden ser afectados por algún mandato de autoridad, en virtud de que no son bienes de propiedad privada y no es posible asegurar con estos, ya que los alimentos son considerados de orden público e interés social, cuya finalidad es la preservación de la subsistencia física, moral y emocional de los menores o dependientes económicos, es decir no pueden ejecutar una condena de pago de pesos contra la garantía o pensión alimenticia de un deudor alimentario.<sup>33</sup>

e) Imprescriptible: Es un derecho que no puede ser ganado o perdido con el tiempo, ya que las pensiones no cobradas a su vencimiento pueden prescribir en cinco años, pero si la obligación de cubrirlas se establece en sentencia, el termino será de diez años.<sup>34</sup>

Cabe resaltar que, en la actualidad el derecho a recibir alimentos ha trascendido al campo de los derechos humanos, consagrándose como derecho fundamental de los niñas y niños en el artículo cuarto constitucional, además de que, en atención al interés superior del menor y el principio de igualdad, el derecho a reclamar alimentos se vuelve retroactivo y con ello la deuda alimenticia es debida al menor desde el momento de su nacimiento, así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada localizada bajo el rubro ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE

---

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 267.

<sup>34</sup> *Ibidem.*, p. 267.

## PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR que establece:

“Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.”<sup>35</sup>

f) Proporcional: Esto quiere decir que la pensión alimenticia se dará en proporción de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor. El Código Civil para el Estado de Querétaro menciona:

---

<sup>35</sup> Tesis 1a. LXXXVII/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 15. Febrero de 2015. T. II. p. 1382.

“Que los alimentos tendrán el incremento que acuerden las partes, o bien, un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario general vigente en la zona, Cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.<sup>36</sup>

Claramente esto es subjetivo ya que es muy difícil determinar hasta donde llega la necesidad del acreedor, ya que esto dependería de los elementos psicológicos, culturales y el entorno social donde se desenvuelve.

g) Divisible: Se refiere a que estos pueden ser aportados en especie o en dinero; en este último caso, es factible su entrega de manera separada, ya que pueden ser varios acreedores alimentarios o porque las cantidades en efectivo que se destinan para tal fin son para cubrir distintos rubros como lo es la salud, comida, habitación, educación o vestido.

h) Preferente: Tiene ese carácter porque en caso de concurso mercantil se pagaría primero a los acreedores alimentarios.

i) Incompensable: Se refiere en cuanto que el acreedor y deudor alimentario existe otra deuda en que el deudor alimentario sea acreedor ordinario y el acreedor alimentario sea deudor ordinario del primero, las deudas no se verán reducidas.

j) Irrenunciable: Esta característica deriva del Código Civil para el Estado de Querétaro, que señala:

---

<sup>36</sup> QUERÉTARO: Código Civil para el Estado de Querétaro, 2018, Artículo 296.

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”.<sup>37</sup>

Esta característica genera obligatoriedad tanto para el deudor como para el acreedor, quien no puede remitirla a otra persona en modo alguno.

k) Asegurable: Esta característica deriva del artículo 302 del Código Civil para el Estado de Querétaro;

“El aseguramiento podrá consistir en **hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.**”<sup>38</sup>

l) Inagotable por el cumplimiento temporal: Mientras haya necesidad y posibilidad, la obligación alimentaria no se extingue, a menos de que el alimentista deje de necesitarlos, ante la imposibilidad material del deudor alimentario, en caso de injuria o falta grave por parte del alimentista hacia el que debe darlos, como lo señala el artículo 305 del Código del Estado de Querétaro.

### 2.3. Quién es el acreedor y el deudor alimentario.

El derecho de alimentos es una reciprocidad en el cual si lo vemos desde un punto de vista de una obligación, lo podríamos retomar en obligación de dar, en la cual su naturaleza es la familia, por lo cual tenemos que hacer mención que en una obligación alimentaria, como en toda

---

<sup>37</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 306.

<sup>38</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 305. (las negritas son nuestras).

obligación existen dos partes, por un lado tenemos al deudor alimentario que a su vez es quien los proporciona y en segundo lugar, el acreedor alimentario, en este sentido quien los recibe.

La persona en quien descansa la categoría de acreedor alimentario es aquella que necesita el pago de alimentos para su subsistencia, en este sentido tenemos que comenzar por saber lo que es un acreedor; el Diccionario Jurídico mexicano lo define como el titular de un derecho a la prestación debida por el deudor en un vínculo jurídico, en donde el deudor comprometido frente al acreedor a cumplir una prestación, que puede ser de dar, hacer o no hacer<sup>39</sup>, luego entonces podemos aseverar que el acreedor alimentario es el titular del derecho y en consecuencia debe recibir el pago de ello.

Como ya se mencionó en la definición de alimentos son una prerrogativa de la familia, el parentesco y en casos previstos por la ley, el matrimonio, de ahí que debemos ubicar que la ley contempla varios supuestos en dicha categoría; en primero termino y el más común, lo tenemos de los padres hacia los hijos, situación que el Código Civil para el Estado de Querétaro refiere ante ello el acreedor alimentario podrá ser el hijo y así mismo tenemos que el hijo siendo menor de edad es considerado un infante por quien el derecho público debe velar, tal y como hace mención el artículo cuarto constitucional e incluso Tratados Internacionales de los que México es parte y que más adelante señalaremos, de igual manera el Código Civil de Querétaro nos enuncia en su artículo 293, que para el caso de la mayoría de edad, el acreedor subsistirá siempre y cuando este se encuentre estudiando una carrera técnica o superior, hasta terminarla sin interrupción

---

<sup>39</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, ed. Porrúa, Pág. 34, cuatro tomos.



por lo cual en este primer supuesto tenemos que el acreedor alimentario lo será el menor de edad y el mayor de edad, hasta los 25 veinticinco años, siempre y cuando continúe estudiando.

En segundo término, se tiene que el hijo debe dar alimentos al padre, en este sentido y apegándonos al Código Civil del Estado de Querétaro en su artículo 289, cita que: *“los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado”*, en ese caso en específico, tenemos que el acreedor lo será el padre o la madre, esto siempre y cuando tenga necesidad económica y lo acrediten fehacientemente, luego entonces se concluye que el acreedor alimentario lo serian también los ascendientes en estado de necesidad.

Los cónyuges deben darse alimentos y de ambos es la obligación, por lo tanto, será acreedor alimentario el cónyuge que lo necesite.<sup>40</sup>

Así las cosas, la corte se ha pronunciado al respecto, con la tesis localizada bajo el rubro ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

De la anterior jurisprudencia, podemos darnos cuenta que se debe atender al principio de necesidad, por lo cual también podemos notar que para el caso en que contraigan nuevas nupcias la obligación debe cesar,

---

<sup>40</sup> Tesis 1ª/J.22/2017, Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Decima Época. Libro 43, Junio de 2017. T. I. p. 388.

aunado a ello existe el requisito de que tenga un modo honesto de vivir, por lo cual el acreedor alimentario en este nuevo supuesto lo será el cónyuge necesitado que no ha vuelto a contraer nuevas nupcias

#### **2.4. Extinción de la obligación de dar alimentos.**

La suspensión o cese de la obligación de proporcionar los alimentos, tiene como causas principales la falta de medios del deudor para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad contra el que debe prestarlas, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad; si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa por causas injustificadas.<sup>41</sup>

El Código Civil para el Estado de Querétaro, en el numeral 305 menciona las formas en las que se puede extinguir la obligación alimentaria, siendo las que se enumeran a continuación:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, salvo que se trate de menores cuyo

---

<sup>41</sup> ROJINA Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil; Introducción, Personas y Familia*, editorial Porrúa, México, 2006, págs. 271-272.

deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan esas causas, salvo que se trate de menores cuyo deudor alimentario sea el padre o la madre o quien ejerza la patria potestad; y
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.”

Cabe señalar que la obligación alimentaria también se extingue cuando el acreedor alimentario cumple la mayoría de edad, siempre y cuando no se encuentre estudiando una carrera técnica o superior.

## **2.5. Teoría de la Naturaleza Jurídica de los Alimentos.**

Como es bien sabido, la obligación de ministrar alimentos se basa en la conservación de la vida y el principio de solidaridad familiar, de esta forma, la ayuda mutua entre familiares es un efecto del parentesco y la forma natural de brindarse esta ayuda es a través de los alimentos cuando se encuentre en estado de necesidad.

Aunque surge como consecuencia de un deber moral y ético, en la vida cotidiana es normal observar maniobras para evadirlo, siendo ésta la razón por la cual el Estado convirtió este deber en una obligación y en caso de incumplimiento la imposición de una sanción, es aquí donde adquieren la naturaleza de ser una obligación de interés social y orden público.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los alimentos, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos <sup>42</sup> menciona que:

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”

El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, es por ello que se dice que la naturaleza jurídica de los alimentos es de interés público y social, en cuanto a los derechos de los niños el Estado debe efectuar una serie de tareas necesarias para darle vigencia, lo anterior en virtud de que no siempre los responsables de la manutención infantil tienen los recursos suficientes para cubrirlos.

En este contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño nos menciona que:<sup>43</sup>

“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. Los Estados Partes tomarán todas las medidas

---

<sup>42</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Documento web), 2018, artículo 4º sexto párrafo.

localizado en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/4.pdf>  
fecha de consulta 21 de Diciembre del 2017.

<sup>43</sup> INTERNACIONAL: Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas Derechos Humanos, (Documento web), 2018, artículo 27.

Localizado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>  
fecha de consulta 21 de Diciembre del 2017.

apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño”.

Es importante precisar que el Estado es el encargado de vigilar y preservar la seguridad en cuanto a la materia de los alimentos, ya que el Estado debe garantizar una vida digna para las personas, e incluso con la Convención sobre los Derechos de los Niños, se puede apreciar el apoyo que brinda el Estado en caso de que los padres de familia no puedan con la subsistencia y sustento de los menores, al respecto cabe mencionar que en el derecho comparado español se observan medidas para este tipo de situaciones, ya que existe una figura llamada “Fondo de Ahorro”, que es financiado por el propio Estado para proporcionar una pensión en los casos en que después de varios requisitos y comprobada la insolvencia del deudor alimentario, éste es exceptuado de cumplir con su obligación en tanto mejora su situación económica.

## **2.6. Parámetros Generales para que el Juzgador determine el monto de la pensión alimentaria y su garantía.**

Como ya hemos mencionado se necesita fijar una pensión alimenticia y en este sentido, quien debe fijarla es el juzgador competente para ello, luego entonces tenemos un problema, el cual resulta en los parámetros que este debe tomar en cuenta para que no se deje en estado de vulnerabilidad al acreedor, pero tampoco al deudor, es por ello que nuestro Máximo Tribunal ha determinado cuáles son los argumentos que se deben tomar en cuenta, mismos que se ha pronunciado en la siguiente tesis aislada ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA,

LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).<sup>44</sup>

De lo anterior encontramos dos parámetros importantes, el primero la necesidad del acreedor, la cual primero debe acreditar la relación paterno filial, o en su defecto la relación de la cual nacerá la obligación, por lo cual existe la presunción que todo ser humano debe necesitar alimentos, aquí el parámetro y lo más importante sería definir las necesidades básicas e incluso no tan básicas, es decir las necesidades que conllevan a un sano desarrollo del acreedor, y en segundo término que a nuestra perspectiva es importante y más complicada, que lo es la posibilidad que tiene el deudor, en este sentido debemos de entender que en primer término se presume que éste por el solo hecho de ser un ser humano y en el mundo globalizado en el que vivimos, requiere de necesidades para su subsistencia diaria, como lo son comida, alimento, techo y los servicios de primera necesidad, aunado a ello tenemos que ver qué otras obligaciones tiene el deudor, puesto que pueden ser obligaciones que contrajo de carácter civil, fiscal, penal, etc.. y así mismo si tiene otras de carácter familiar que estas son las más importantes ya que al tener más obligaciones de asistencia familiar no se debe de vulnerar el derecho de los otros acreedores alimentarios, en este sentido, también los más altos tribunales se han pronunciado en la Jurisprudencia localizada bajo el rubro ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Tesis III. 1º.C.184C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro IX, Junio de 2012. T. II. p.796.

<sup>45</sup> Tesis VI.2o. J/134, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. VII, Abril de 1998, p. 591.

De acuerdo con el artículo 503 del Código Civil del Estado, los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que, de ser varios los acreedores, no hay duda de que uno de los elementos que es necesario tomar en consideración para determinar la proporcionalidad de los alimentos, es el número de aquéllos, pues cada uno requiere de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación.

Como podemos ver, si existen más acreedores, también es un parámetro que se debe tomar en cuenta, es por lo anterior que podemos concluir que los parámetros son de ambos y siempre se debe velar por que ambas partes tengan las calidades mínimas para subsistir, aunado a que si existen más, también se deberán de proteger.

#### **2.6.1. Necesidad de quien debe recibirlos.**

La obligación alimentaria entre cónyuges se sustenta en el deber de asistencia. Al respecto, cabe señalar que, la doctrina es unánime en considerar que el sentido de la asistencia *lato sensu* comprende no solo la prestación de recursos económicos o en especie, sino mutua ayuda, solidaridad afectiva, cuidados recíprocos entre los cónyuges. Mientras que los alimentos, son la prestación, que si bien se fundan en el deber de asistencia, se traducen en valores pecuniarios, de contenido económico, que aseguran la subsistencia material.

En Querétaro, el Código de la Materia nos menciona en su artículo 288 que *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren más próximos en grado”*.<sup>46</sup>

Cabe mencionar que quien recibe esta pensión alimenticia no puede renunciar ni transferir los derechos, en virtud de que éstos son irrenunciables en virtud de que *“El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.”*<sup>47</sup>

De igual forma, se trata de una obligación que debe ser recíproca, y en consecuencia *“El que los da, tiene, a su vez, el derecho de pedirlos”*.<sup>48</sup>

### **2.6.2. Posibilidades de quien debe darlos.**

Como se observó en los temas anteriores, existe una obligación alimentaria, en la que encontramos la figura del acreedor y el deudor, en este sentido ya fue analizado el origen de la obligación, por lo cual al ser una obligación de dar, ésta se debe cumplir, y en este sentido la obligación de dar, se conceptualiza en dar una cantidad basta y suficiente para la manutención del acreedor, entendiendo la manutención en varios rubros que más adelante señalaremos, por lo cual tenemos que si el acreedor vive con el deudor, se da por entendido que la obligación está cumplida, sin embargo, existen fenómenos sociales como los divorcios, las separaciones entre concubinos o incluso el tener hijos fuera del matrimonio, que generan

---

<sup>46</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, Artículo 288.

<sup>47</sup> *Ídem*, Artículo 306.

<sup>48</sup> *Ídem*, Artículo 285.



problemáticas como por ejemplo, solucionar lo que ocurre cuando la persona que tiene la obligación de proporcionar alimentos no vive con la persona que tiene la necesidad de alimentos, y aquel a su vez, no cumple de forma voluntaria o quiere cumplir pero apegado a los lineamientos de la ley.

En este sentido, en Querétaro esta obligación se cumple a través de la vía sumaria,<sup>49</sup> entendiendo esta vía como una vía privilegiada, esto toda vez que los términos y plazos procesales son más cortos, entendiendo esto como favorable, ya que en cuestiones de alimentos las necesidades deben ser cubiertas lo antes posible, es por ello que en demandas de este tipo, la misma ley nos prevé providencias precautorias, las cuales como su nombre lo indica son por precaución y a efecto que se cumplan las obligaciones desde el primer momento que quien los solicita, toda vez que el Estado debe velar por ello, y de igual forma, en la petición de alimentos siempre se debe pedir pago de pensión alimenticia provisional y en su momento la definitiva, entendiendo la provisional como la que se fija durante el procedimiento y en la definitiva la que en sentencia ejecutoriada deba de prevalecer, es por ello que una vez que la persona demandante solicita su pago provisional, el juez deberá de fijar un monto de pago y en este sentido, para proteger el principio de interés superior del menor, el juzgador deberá de fijar una cantidad líquida si es que se desconoce en donde trabaja o cuando perciben sus ingresos, así mismo, para el caso de saber dónde trabaja, el juzgador fijará un porcentaje a discrecionalidad, esto siempre fundamentándolo en el artículo cuarto constitucional y su ley reglamentaria, este último se cita de manera textual a continuación:

“Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

---

<sup>49</sup> QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 445.

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

**Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.”**<sup>50</sup>

Por lo anterior tenemos que el porcentaje que el juzgador competente fije, debe ser acorde a cubrir dichas necesidades, en este sentido el juzgador debe atender primero a la necesidad que plantea el acreedor y así mismo a la posibilidad de quien lo recibe, por lo cual la fijación de ella debe ser a discrecionalidad del juzgador, siempre y cuando se satisfagan las necesidades mínimas y necesarias del acreedor.

Por experiencia propia, podemos decir que el juzgador en los asuntos que se plantean analiza primero cuántos acreedores son los que demandan y luego también tiene que dejar un margen para la subsistencia del deudor, en este sentido la cantidad que fija el juzgador oscila entre el 20 y el 30% de todas las percepciones que tiene del deudor, menos las deducciones de ley, dicho porcentaje en ocasiones resulta bastante y suficiente aunque no siempre es así, toda vez que si el deudor gana muy poco tal vez este porcentaje resulte insuficiente para el acreedor y así mismo si el deudor tiene más obligaciones con otros acreedores, puede resultar perjudicial puesto que se afectó al interés de los otros acreedores.

---

<sup>50</sup> MÉXICO: Ley para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, 2018, artículo 11, apartado A. (las negritas son nuestras)

Por lo cual podemos aseverar que resulta en muchas veces incongruente el porcentaje que el juzgador señale para ello, ya que si bien es cierto, el deudor puede acreditarlo y con el procedimiento que marca la ley puede solicitar se disminuya, lo cierto es que en vía de mientras se le está generando un menoscabo y lo que es más perjudicial se está dejando en vulnerabilidad a otros acreedores e incluso al mismo deudor, quien como ser humano también tiene que proteger sus necesidades básicas, esto sin olvidar que la obligación alimentaria como ya lo vimos es de dos en el caso de los padres hacia con los hijos, por lo cual la persona que tiene bajo su cuidado al menor, también debe de contribuir a ello.

### **2.6.3. Interés Superior del Menor**

Es importante hablar del menor, esto en el sentido que lo más usual es que las personas con capacidad demanden los alimentos para sus menores, en este sentido como ya bien lo vimos no solo es el menor el que necesita alimentos, pero en el derecho público se encuentra la protección al menor y al respecto nuestra Carta Magna en su artículo cuarto, nos habla de una figura que podemos decir es nueva en el sistema jurídico mexicano y como es bien sabido por todos nosotros en tiempos anteriores e incluso recientes, se sabía que el menor de edad no tenía ni voz ni voto en sus decisiones y estaba a expensas de lo que sus padres decidían y a falta de ellos a la decisión drástica y severa de un juez.

Por lo cual debemos tomar en cuenta que el artículo cuarto constitucional nos habla de los derechos más básicos que tiene todo ser humano y la familia, pero así mismo nos dice que los menores de edad estarán protegidos por el Estado, esto sirve como fundamento del principio

del interés superior del menor, y a su vez da origen al ordenamiento que reglamenta dicho artículo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, misma que en el numeral tercero, señala que uno de los principios rectores será el interés superior de la infancia, el cual cobra relevancia en el tema que nos ocupa, a este respecto, la Lic. Martha Isabel Villar Torres, Juez Civil de Guanajuato, en su ensayo sobre el interés superior del menor, publicado en la página oficial de Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato en el que afirma que:

“Es necesario señalar que para algunos autores la denominación ‘interés superior del menor’ apareció por primera vez en el Preámbulo de la Convención de La Haya de 1980 (Convenio sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito en La Haya el 25 de Octubre de 1980), expresando que se trata de un ‘standard jurídico’ es decir un ‘límite de la voluntad decisoria, con caracteres cambiantes: flexible, evolutivo y ceñido a las contingencias particulares’, su naturaleza jurídica es la de un ‘principio o regla aplicable’, que en forma clara la define como ‘medida media de conducta social correcta.’”<sup>51</sup>

Es así que se observa como primer antecedente de este principio la Convención de la Haya, (de la cual México forma parte a partir del 14 de agosto de 1995).

En consecuencia el Estado mexicano en aras de cumplir con los compromisos internacionales retoma en el orden jurídico la protección al interés superior del menor, garantizando sus derechos, es por ello que tenemos que el Estado deberá ser garante de los derechos del menor, lo que representa un reto en la consecución de preservar el Estado de Derecho, en este sentido este principio deja al descubierto una problemática, cuál es el alcance que tiene el interés superior del menor y

---

<sup>51</sup> VILLAR Torres, Isabel, *Ensayo sobre interés superior del menor, significado y alcances*, página 9.

cuáles son sus limitantes tratándose de la pensión alimenticia y su garantía, para efectos de la presente investigación.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece la definición, la cual encontramos bajo el rubro INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, que señala lo siguiente:

“Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”<sup>52</sup>

Del anterior criterio se desprende que interés superior del menor es un concepto muy amplio, toda vez que implica actos, principios, valores, acciones, que todos los poderes del Estado deben ejercer a efecto de que se salvaguarden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo estos conforme lo señala el artículo segundo de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la persona de 0 a 12 años y adolescentes los que tienen entre doce años cumplidos y los 18 incumplidos; y teniendo como límites los que da la misma autoridad o funcionario dentro de la facultades que la ley otorga, siempre y cuando no transgreda o vulneren derechos de otras personas.

De todo lo anterior y retomando el tema central del presente producto de investigación, podemos hablar de este tema, ya que está

---

<sup>52</sup> Tesis Aislada 1a. LXXXIII/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2015, T. II, p. 1397.

excesivamente ligado a la pensión alimenticia, por lo cual atendiendo a este principio rector tenemos que en aras de salvaguardar el bienestar del infante, el juzgador o en su caso la autoridad, o funcionario competente que conozca de una controversia familiar y en específico alimentos que es el tema que nos ocupa, debe velar en pro de que se le garanticen las necesidades mínimas de subsistencia y confort para el menor, principio que en la vida proactiva y en toda controversia de alimentos y familiares, es usual, en el entendido que los juzgadores decretan medidas para mejor proveer, e incluso no estando en los tiempo procesales pueden pedir de oficio el desahogo de una prueba.

## **2.7. Formas de aseguramiento de la pensión alimenticia.**

El cumplimiento de la obligación alimentaria debe garantizarse, *“el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”*<sup>53</sup>

### **2.7.1. Garantía consistente en Hipoteca.**

En lo que se refiere a la hipoteca el Diccionario de la Real Academia Española nos dice que es el derecho que grava los bienes materiales sujetándolos a responder el cumplimiento de una obligación,<sup>54</sup> en cuanto a la

---

<sup>53</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 302.

<sup>54</sup> ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, (documento Web).

Localizado en: <http://dle.rae.es/?id=KUT70MJ>

Fecha de consulta: 25 de Diciembre del 2017.

materia que nos ocupa es para garantizar el derecho a la pensión alimenticia que debe obtener el acreedor alimentario.

Entonces se puede apreciar que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado que sea pertinente por la ley.

Por lo tanto, la hipoteca es una garantía real que resulta de gran utilidad para asegurar los alimentos, ya que los alimentos constituyen un crédito de primera clase, y sobretodo tratándose de velar por los intereses de los menores, el juez tiene el deber de requerirle al deudor alimentario, que señale una garantía para efectos de dar certeza jurídica al acto en caso de incumplir con la obligación alimentaria, misma que le será consignada al acreedor alimentario.

La garantía consistente en hipoteca, para el aseguramiento de alimentos permite al acreedor alimentario garantizar el cumplimiento de la obligación, puesto que es un medio legal que da eficacia al pago de cualquier crédito.

### **2.7.2. Garantía consistente en prenda.**

Por lo que respecta a la Prenda el Diccionario de la Real Academia nos cita que es toda aquella cosa mueble que se sujeta especialmente a la seguridad o cumplimiento de una obligación.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> *Ibidem.*

La garantía de la prenda en los rubros de alimentos consiste en que una parte (deudor alimentario); entrega una cosa mueble a favor de la otra parte (acreedor alimentario), con la finalidad de obtener una garantía y seguridad de la pensión alimenticia, de tal manera que le otorga seguridad en caso de incumpliendo por parte del deudor y en caso de incumplimiento pagarse preferentemente con el producto de dicha realización, si es que el deudor no cumple con la garantía alimentaria. Es poco común que se dé en prenda algo para garantizar los alimentos de los menores ya que como se puede apreciar es mejor tener un bien inmueble ya que ese genera plusvalía mientras tanto teniendo en prenda algún bien mueble tiende a depreciarse su valor y aquí lo que trata el juzgador es de velar más por los intereses que se juegan y en consecuencia debe elegir la idónea y con ello dar mayor certeza para garantizar los alimentos, a este respecto cabe mencionar el siguiente criterio jurisprudencial:

“ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN (Interpretación del artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal). (...) Sin embargo, la interpretación funcional del precepto, conduce a considerar que **la calificación de idoneidad de la garantía propuesta no queda al simple arbitrio o criterio personal del Juez**, sino que éste debe guiarse por las garantías precisadas por el legislador, a manera de admitir las que más se acerquen a éstas en cuanto a la certeza y seguridad de su contenido, y a la facilidad para su realización y consecución de ese dinero para cubrir de inmediato los alimentos garantizados. ***La hipoteca y la prenda, al momento de constituirse, no solamente generan seguridad, al recaer sobre bienes susceptibles de realización cierta, sino además generan un privilegio para los acreedores alimentistas, frente a otro tipo de créditos y personas, mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad,*** lo que también facilita su realización, como se advierte en los títulos decimocuarto y decimoquinto de la segunda parte del Código Civil para el Distrito Federal. **La fianza da certeza sobre su contenido patrimonial, pues se constituye especialmente para cumplir con la obligación de pago de alimentos sin la oposición de deudores diversos** y a pesar de la voluntad del deudor, en conformidad con lo dispuesto en el título



decimotercero de la parte del ordenamiento en cita. El depósito de una cantidad de dinero es un ejemplo aún más claro que los anteriores, porque otorga seguridad de pago de alimentos y da facilidad para su cobro inmediato sin necesidad de otros procedimientos, para convertir a dinero la garantía. En esta línea, el Juez debe atender a las circunstancias de cada caso, especialmente las del deudor alimentista, de modo que si éste no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto al patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes, por ejemplo el descuento al salario del deudor alimentista, ya que es preferible una garantía de menor grado de certeza y facilidad, que ninguna.”<sup>56</sup>

Pero no se debe pasar por alto que, es el Juez quien debe elegir de entre las formas de aseguramiento de los alimentos, la que resulte más eficaz atendiendo a las circunstancias de cada caso y sobretodo, elegir aquella que dé mayor certeza jurídica al acreedor alimentario.

### **2.7.3. Garantía consistente en fianza.**

En cuanto ve a la tercera garantía alimentaria que es la fianza el Diccionario de la Real Academia nos menciona que es toda aquella cantidad de dinero o bien material que se entrega como garantía del cumplimiento de una obligación.

En algunas ocasiones es difícil poder fijar una garantía al deudor alimentario ya que no cuenta con ningún bien susceptible de apreciación pecuniaria para poder garantizar dichos alimentos del menor es posible embargar el excedente del salario del trabajador para que poco a poco se

---

<sup>56</sup> Tesis 162939. I.4o.C.319 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2245. (las negritas son nuestras)

vaya concentrando cantidad en la central de consignaciones y posteriormente si el trabajador renunciare o fuera despedido, se le haga el descuento respectivo a los proporcionales que le toquen para efecto de que no quede en estado de inseguridad e insolvencia el acreedor alimentario, en este sentido los Tribunales emiten la siguiente tesis aislada:

“ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del **artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades.** De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, **se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa;** de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.”<sup>57</sup>

Cabe mencionar que muchos deudores alimentarios creen poder librarse de la obligación firmando un título ejecutivo mercantil denominado Pagare, a fin de poder garantizar los alimentos de los menores sin embargo, eso no es posible, ya que debe existir una certeza jurídica para poder garantizar dicho derecho, como lo es a través de la inscripción del Registro Público de la Propiedad para poder garantizar, es por ello que lo ven como una cantidad a depositar y que le será pagada al acreedor en un lapso determinado; pero por seguridad y por criterio del juzgador no se acepta la

---

<sup>57</sup> Tesis, 193800. II.2o.C.175 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1999, T. IX, p. 927 (las negritas son nuestras)

suscripción de pagarés en concepto de cubrir la garantía alimentaria ya que sería una forma de evadir la obligaciones que tiene el deudor, esto se precisa en el siguiente criterio de nuestro Máximo Tribunal:

“ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en **hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez**. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas **que generen un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.**”<sup>58</sup>

## 2.8. La Garantía de pensión alimenticia y su eficacia jurídica.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que los alimentos resultan indispensables para satisfacer las necesidades de sustento, alimentación, vestido, educación, salud, desarrollo psicológico, físico y social del individuo, así como también el aseguramiento de la pensión alimenticia, y siendo que se trata de una institución de carácter social, el Estado está obligado a proporcionar los medios adecuados que garanticen al individuo la satisfacción de sus necesidades primordiales.

---

<sup>58</sup> Tesis, 2001064. 1a./J. 8/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2012, T. X, p. 599. (las negritas son nuestras)

La realidad social muestra un alto índice de divorcios y un incremento paulatino de dicho fenómeno en nuestro estado,<sup>59</sup> lo que trae como consecuencia el tema relativo a la pensión alimenticia, misma que resulta indispensable para el sano desarrollo de la familia, y sobre todo cuando existen menores de edad, puesto que son estos los que se ven afectados principalmente.

Sin embargo, en la práctica surgen diversos problemas que afectan la determinación justa de la pensión alimenticia y su garantía, situación que provoca montos insuficientes para proporcionar los elementos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario, impidiéndole a éste el acceso a una vida digna.

Además de lo anterior existe otra problemática en relación al tema en comento, se trata de la demora en el cumplimiento de dicha obligación y con ello la falta de ordenamientos legales que prevean un procedimiento expreso para hacer efectiva la garantía de la pensión alimenticia, ya que si bien nuestro Máximo Tribunal ha señalado la idoneidad de las formas de garantizar los alimentos en la tesis localizada bajo el rubro ALIMENTOS. ENTRE LAS POSIBLES GARANTÍAS DEBE ELEGIRSE LA QUE BRINDE MAYOR SEGURIDAD, CERTEZA Y FACILIDAD PARA SU REALIZACIÓN, por lo que respecta a nuestra entidad federativa se observa que los ordenamientos no prevén un procedimiento que exprese de manera clara la forma de hacerla efectiva.

---

<sup>59</sup> INEGI. Banco de indicadores Del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Localizado: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/indicadores/?ag=00&ind=6200240337##divFV1002000039#D6200240337>

Fecha de consulta: 29 de diciembre de 2017.

Si bien es cierto, la Ley de la Materia en Querétaro establece como formas de asegurar los alimentos la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos,<sup>60</sup> cabe preguntarse qué debe entenderse por éste último concepto y también, qué hacer en caso de incumplimiento del deudor alimentario, y de qué forma hará efectiva el acreedor alimentario la hipoteca, la prenda o la fianza.

A pesar de que compete al juzgador elegir de entre las formas de aseguramiento aquella que dé mayor certeza al acreedor alimentario, la realidad es que en nuestro estado no existe un procedimiento expreso para la determinación del monto de la garantía de alimentos y la forma de hacerla efectiva en caso de incumplimiento del deudor alimentario, así como tampoco el criterio que tomará en cuenta el juzgador para decidir el monto por el cual será constituida, ya que el artículo 296 del Código Civil únicamente señala que los alimentos deberán ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos, y al interés superior del menor, sin que el Juez tenga las pruebas necesarias en lo que se refiere a los ingresos del deudor y la comprobación de éstos, su situación económica e incluso psicológica de los deudores y acreedores alimentarios, puesto que los sujetos obligados se valen de prácticas evasivas para ocultar los bienes que poseen e incluso llegan a tener colaboración de sus propios empleadores para ocultar su salario real, lo que dificulta precisar el porcentaje justo que debe proporcionar el deudor, además de lo anterior el Código de la Materia no contempla parámetros que sirvan como fundamento legal al Juez en los que deba sustentar su decisión, dejando a su arbitrio la determinación, misma que puede verse influenciada por diversos factores como son: su experiencia judicial, ideología, moral entre otros.

---

<sup>60</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 302.

Además de lo anterior, otro problema es que el legislador no ha establecido una norma que obligue al deudor a asegurar los alimentos por el tiempo que esté obligado a pagar la pensión alimentaria, ya que si bien es cierto, el acreedor alimentario está obligado al aseguramiento de los alimentos por un año, qué ocurre si transcurrido ese tiempo, el acreedor alimentario deja de cumplir con su obligación, ya no habrá garantía y en consecuencia se expondrá al acreedor alimentario a una vida precaria.

Ahora bien, a pesar de estar reconocido el derecho a recibir alimentos y estar determinadas las formas de garantizar este derecho, también es necesaria la existencia de normas adjetivas que establezcan la forma de garantizar su cumplimiento, mediante un procedimiento eficaz que impida el incumplimiento de dicha obligación.

Los alimentos tienen como objeto garantizar el acceso a una vida digna del individuo, en primera instancia el sujeto obligado a proporcionarlos debe tener conciencia moral y reconocer su responsabilidad en virtud del parentesco que guarda con el acreedor alimentario, puesto que se trata de una persona que forma o formó parte de su vida.

Pero ante las maniobras que suelen utilizarse para evitar cumplir con la obligación alimentaria, el Estado está obligado a proveer los mecanismos necesarios para garantizarla, si bien existen diversas formas para asegurar los alimentos, estas se traducen en buenas intenciones del legislador al no existir un procedimiento eficaz para hacerla efectiva, y con ello expone al sujeto necesitado a una vida precaria.

En consecuencia, hace falta el establecimiento de medios necesarios para que el deudor alimentario no evada su responsabilidad, y un procedimiento ágil para que el acreedor se encuentre en posibilidades de hacerla efectiva sin demora, ya que del cumplimiento de esta obligación depende la calidad de vida de un ser humano, siendo el Estado quien debe procurar un nivel de vida digno de todos los individuos.

Por lo tanto, es preciso que la legislación estatal contemple un procedimiento que garantice el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos de manera inmediata, ya que no es suficiente la existencia de formas para asegurar los alimentos sino también es indispensable que se establezcan los medios por los que se cumplimentará dicha obligación.

## **CAPÍTULO III. EFECTOS PRÁCTICOS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA.**

### **3.1. Derecho Internacional en materia de Alimentos.**

Como se mencionó anteriormente, los alimentos dentro del Derecho de Familia se consagran como una obligación civil que tiene su origen en el deber moral de una persona de suministrar a un pariente que se encuentre en estado de necesidad, los medios indispensables para su manutención y desarrollo.

Las necesidades del mundo globalizado han ido en aumento, y exigen la participación de los Estados en el amparo de la familia y protección de la dignidad de cada uno de sus integrantes, especialmente de los más necesitados, y la suscripción de instrumentos internacionales conlleva la adopción de medidas de protección que resulten eficaces.

Siendo la familia el centro del desarrollo del individuo y núcleo esencial del progreso de la sociedad, el Estado debe velar por la protección de todos sus integrantes, situación que convierte a la obligación de suministrar alimentos en una institución de interés social, y en consecuencia, el Estado está obligado a garantizar este derecho, incluso mediante la coacción jurídica del sujeto obligado, para que aporte una pensión a favor de un pariente que no tenga los medios para satisfacer sus propias necesidades.



Los cambios sociales han orillado a los Estados a crear un marco jurídico internacional protector de los Derechos Humanos, lo que ha llevado a los países (nuestro país no es la excepción) a armonizar su legislación con los Tratados y Convenios Internacionales.

Como se ha observado, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia para el adecuado sustento de una o varias personas en virtud del matrimonio, concubinato o parentesco.

La legislación internacional consagra el derecho de alimentos en el primer instrumento que cristalizó los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y **en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**”*<sup>61</sup>

Se puede observar que a través de este instrumento internacional los alimentos se catalogan como un derecho fundamental, además de establecer el contenido que el concepto de alimentos tiene, ya que no se limita a lo concerniente a la nutrición, sino también al derecho de recibir asistencia médica, vivienda, vestido y educación.

Además, la familia al ser el centro de la sociedad y principal centro de desarrollo para el individuo debe garantizar para éste los medios adecuados para su subsistencia, por lo que los miembros del núcleo familiar se ven obligados a proporcionarse alimentos.

---

<sup>61</sup> INTERNACIONAL: Declaración Universal de Derechos Humanos, 2018, artículo 25 apartado 1. (las negritas son nuestras)

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos con respecto a la protección de la familia señala que:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. **En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.**

La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”<sup>62</sup>

De igual forma, en relación a la protección especial que requieren los menores de edad, establece que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”<sup>63</sup>

Existen también otros ordenamientos que establecen normas protectoras del derecho alimentario de los menores, por tratarse de un individuo que por su falta de madurez física y mental, requiere de protección y cuidado especiales.

En este sentido, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo diez señala que:

---

<sup>62</sup> INTERNACIONAL: Convención Americana de Derechos Humanos, 2018, artículo 27. (el subrayado es nuestro)

<sup>63</sup> *Ibidem*, artículo 29.

“Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...)

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley.”

Asimismo, establece que los estados parte en el Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.<sup>64</sup>

De esta forma, se ha establecido en el derecho internacional que los alimentos es una obligación que el Estado tiene el deber de garantizar, estableciendo los medios internos necesarios para su cumplimiento, dada la interdependencia que tiene con otros derechos humanos primigenios como son la vida y la salud.

Además de que se trata de una obligación que atiende a la solidaridad humana, derivada de la sociabilidad del individuo y que obedece a la necesidad de coexistir con los semejantes, en razón de que existen necesidades que no puede satisfacer un individuo aislado, situación por la cual requiere de la asistencia de otra persona con la que ha llevado una vida en común.

---

<sup>64</sup> INTERNACIONAL: Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2018, artículo 11.

En marzo de 1981 México se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que en su articulado concede protección especial a la familia dada su importancia dentro de la sociedad, así como a los menores, y establece lo siguiente:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”<sup>65</sup>

Específicamente tratándose de los menores el instrumento citado en el artículo veinticuatro señala que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”*

Cabe mencionar que a pesar de que el derecho de alimentos corresponde a toda persona en razón de parentesco y la cual es recíproca, en la práctica es común observar que la obligación alimentaria se presenta con mayor medida en los supuestos de divorcio o separación.

Ante esta preocupación la comunidad internacional proclama la Convención sobre los Derechos del Niño que regula la obligación de los Estados para implementar las medidas apropiadas para asegurar el pago de

---

<sup>65</sup> INTERNACIONAL: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2018, artículo 23.

la pensión alimenticia por parte de los padres o las personas a quienes corresponda esta responsabilidad, tratándose de menores de edad.

Es así que la Convención establece para proteger a los niños, niñas y adolescentes, que:

“Los estados parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los estados parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

**Los estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el estado parte como si viven en el extranjero.** En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”<sup>66</sup>

Esta Convención fue ratificada por nuestro país en septiembre de 1990, en consecuencia asume el compromiso de proteger y garantizar los derechos de los niños a la supervivencia y el desarrollo, que incluyen el

---

<sup>66</sup> INTERNACIONAL: Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, 2018, artículo 27. (las negritas son nuestras).

derecho a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación de calidad, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos.<sup>67</sup>

Lo anterior recalca el derecho alimentario como medio para acceder a un nivel de vida adecuado, recayendo la obligación alimentaria en la persona que guarda una relación de parentesco o un vínculo parental con el menor.

Reconoce que el deber alimentario de los padres o responsables financieros del niño constituye un elemento que incide en el desarrollo personal del menor, por lo que es obligatorio que se observe su cumplimiento a través de los organismos de tutela jurisdiccional, siendo necesario requerir al responsable cuando sea evidente la insuficiencia o inexistencia de la prestación.

Sin embargo, uno de los problemas que entorpecen el pleno desarrollo del menor es precisamente la inobservancia del deber alimentario por parte deudor, es por ello que la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados la instrumentación de medios para obligar al sujeto pasivo a cumplir con dicho deber.

Específicamente el inciso cuatro del citado artículo 27 establece que los Estados parte deben adoptar medidas que eviten la deserción alimentaria, facilitando el acceso a la justicia ante la urgencia alimentaria y tomando en cuenta el interés superior del menor como elemento primordial.

---

<sup>67</sup> UNICEF, *Derechos de la Niñez, Convención sobre los Derechos del Niño*, Localizado en: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054.htm>  
Fecha de Consulta: 04 de enero de 2018.

Ahora bien, otro ordenamiento internacional que hace referencia al deber alimentario es la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, ratificada por el estado mexicano en junio de 1994 en la que declara que:

“El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.”<sup>68</sup>

Este ordenamiento surge con el objeto de reducir los problemas que provoca el exceso de trámites cuando acreedor y deudor alimentario residen en estados diferentes, para así facilitar el establecimiento y cobro de la prestación de alimentos, mediante mecanismos de cooperación procesal internacional.

Conforme a esta Convención *“toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”*<sup>69</sup>

En cuanto al derecho aplicable el artículo sexto del citado ordenamiento establece que:

---

<sup>68</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*, (documento Web), Localizado en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4711230&fecha=06/07/1994](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4711230&fecha=06/07/1994) Fecha de consulta: 20 de enero de 2018.

<sup>69</sup> INTERNACIONAL: Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 2018, artículo 4º.

“Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.”

En tanto que, las materias que atiende la Convención serán el monto del crédito alimentario, los plazos y condiciones para hacerlo efectivo, así como la determinación de los que pueden ejercer la acción alimentario en favor del acreedor.<sup>70</sup>

Otro elemento importante de esta Convención es la que señala la proporcionalidad que debe existir entre la obligación y el derecho alimentario, en virtud de lo establecido en el artículo diez que a la letra dice:

“Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.”

Ahora bien, los anteriores instrumentos internacionales establecen la importancia que tienen los alimentos para el desarrollo del individuo, sin embargo dejan como tarea a los Estados parte el establecimiento de los mecanismos nacionales que contribuya en el cumplimiento eficaz de la obligación alimentaria.

---

<sup>70</sup> *Ibíd*em, artículo 7º.



Pero cabe preguntarse cómo es garantizado el derecho de alimentos y cuál es el procedimiento para cumplimentar dicha obligación en nuestro país, ya que en la práctica es común observar el incumplimiento de la obligación alimentaria, a pesar de la compromiso que tiene el Estado mexicano de armonizar la legislación nacional con los tratados y convenios de los que forma parte.

### **3.2. Legislación Nacional en materia de Alimentos.**

A raíz de los compromisos internacionales que nuestro país ha adquirido en los últimos años, nuestra Carta Magna ha sufrido diversas reformas encaminadas principalmente a fortalecer los derechos humanos.

Con respecto al tema que abordado en la presente investigación, la Constitución Mexicana ha establecido la imperiosa necesidad de dotar de alimentos a la población, y consigna que *“toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.”*<sup>71</sup>

Los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por México son de carácter obligatorio para el Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 constitucional en armonía con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE LO SUSCRIBE. De acuerdo a la doctrina aceptada, sobre el derecho internacional, no todo tratado internacional o documento internacional que suscriba y ratifique un Estado como México, puede ser aplicado a otro

---

<sup>71</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, artículo 4º, párrafo tercero.

Estado si este último es ajeno a dicho pacto; es decir aunque para México dicha convención es obligatoria, ello sólo ocurre con los Estados parte de dicho documento y no puede aplicarse a aquellos sujetos de derecho internacional que no formen parte de él. Por otro lado, conforme a los artículos 4º, 17, 27, 19, 24, 28 y 34 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", los tratados internacionales entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención, sólo se aplicarán a los Estados que los hayan celebrado, por haber dado su consentimiento, el cual sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados celebrantes y las organizaciones celebrantes o, según el caso, las organizaciones suscriptoras convienen en ello, y si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento. De lo anterior, se deriva que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo será obligatorio para cada uno de los Estados que formaron parte de los mismos, de tal suerte que, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización."<sup>72</sup>

Por lo tanto, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el Pacto Interamericano sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Interamericano sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, son de observancia obligatoria para nuestro país, en consecuencia está obligado a cumplir con las disposiciones que dichos instrumentos contienen.

Ahora bien, los anteriores ordenamientos internacionales consagran la obligación del Estado de garantizar el derecho alimentario, pero consignan al propio estado a establecer los medios indispensables para que la obligación se cumpla y que logre satisfacer esa necesidad.

---

<sup>72</sup> I.11o.C.175, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXVI, Septiembre de 2007, p. 2678.

Aunque la propia constitución establece el respeto y garantía del derecho a una alimentación, es imperativo establecer los elementos necesarios en la legislación secundaria para garantizar el derecho alimentario a través de la pensión alimentaria y su aseguramiento, dando certeza y tranquilidad a los acreedores alimentarios.

Ante este panorama es necesario un análisis a nuestra legislación local a fin de identificar los medios legales que garantizan el derecho del acreedor alimentario y a su vez el cumplimiento de la obligación por parte del deudor alimentario, y con ello descubrir si la normatividad interna está en total armonía con los instrumentos y compromisos que nuestro país ha adquirido con la comunidad internacional.

### **3.3. Legislación queretana en materia de alimentos.**

Como se observó, México cuenta con instrumentos jurídicos protectores del derecho a los alimentos, sin embargo el camino para garantizar su cumplimiento es largo, y es indispensable encontrar los mecanismos legales para que el acreedor alimentario haga valer su derecho.

El Código de la Materia en nuestra entidad federativa establece el derecho a alimentos como una prerrogativa derivada de la pertenencia a la familia, el parentesco, el matrimonio o el concubinato y en los casos que lo prevea la ley, asimismo señala que esta obligación es recíproca.<sup>73</sup>

---

<sup>73</sup> QUERÉTARO. Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 285.

Tratándose de la disolución del matrimonio o el término de la relación que dio origen al concubinato, la obligación alimentaria se prolongará por un tiempo igual al de la duración de la relación, siempre y cuando no se establezca un nuevo concubinato o que el acreedor no contraiga matrimonio y vivía honestamente.<sup>74</sup>

Por otro lado, el artículo 288 del Código Civil de Querétaro establece la obligación de los padres a dar alimentos a los hijos y viceversa, y ante la imposibilidad de estos, deposita la obligación en los demás ascendientes, por ambas líneas y más próximos en grado.

Asimismo señala que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y a falta de estos corresponderá la ministración de alimentos a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, y de igual forma, *“los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años.”* Además, el deber de ministrar alimentos también debe ser proporcionado a los incapaces, y entre adoptado y adoptante.<sup>75</sup>

Es así que el derecho a recibir alimentos es un derecho natural, que opera jurídicamente y tiene su fuente en el parentesco, en consecuencia los miembros de una familia tienen la obligación de proporcionarse alimentos hasta en cuarto grado, siendo éste un derecho que recíproco en virtud de que el que los proporciona tiene a su vez el derecho a recibirlos.

---

<sup>74</sup> *Ibíd*em, artículo 286 y 287.

<sup>75</sup> *Ibíd*em, artículo 290-292.

Cabe mencionar que, al hablar de alimentos el citado ordenamiento aclara el contenido de los mismos ya que no se limita al rubro de la comida, sino que también abarcan el vestido, la habitación, la salud e incluso el esparcimiento, además tratándose de los hijos señala que *“los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”*<sup>76</sup>

Bajo este tenor, el segundo párrafo del artículo 293 del mismo ordenamiento hace la aclaración con respecto a los acreedores alimentarios mayores de edad, en virtud de que la obligación subsistirá siempre y cuando se encuentre estudiando una carrera superior, hasta su término normal necesario sin interrupción, siempre y cuando no sea mayor a 25 años de edad.

A este respecto nuestro Máximo Tribunal ha señalado que ante la finalidad de solidaridad social que persigue la institución de los alimentos, en especial referencia a los que deben ministrar los padres a los hijos, cuando el hijo abandone sus estudios como consecuencia de la inestabilidad familiar y siendo mayor de edad recapacite y decida retomar los estudios, la obligación alimentaria subsistirá, para una mejor comprensión se transcribe de manera textual el criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro ALIMENTOS, CASO DE EXCEPCIÓN EN FAVOR DEL HIJO MAYOR DE EDAD, CUANDO MUESTRA UN INTERÉS REAL EN RETOMAR SUS ESTUDIOS, que señala:

“La naturaleza jurídica y la alta finalidad de solidaridad social perseguida con la institución de los alimentos, especialmente de los que deben ministrar los padres a sus hijos en proceso de formación o capacitación

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, artículo 293.

para enfrentar más eficientemente la problemática de su vida adulta, aunada a las exigencias impuestas por la vida actual y a la creciente inestabilidad de los núcleos familiares en los conglomerados urbanos de esta época, que contribuyen a generar una especie de responsabilidad difusa por el abandono creciente de las aulas escolares, conducen a una interpretación funcional del artículo 320 del Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en el sentido de que, cuando tales condiciones influyan de manera importante a que un hijo interrumpa la secuencia ordinaria de su educación profesional, pero en un tiempo razonable, ya mayor de edad, recapacite y retome su preparación, esta actitud debe considerarse suficiente para prolongar la presunción de necesidad de los alimentos, hasta la conclusión de los estudios retomados, salvo prueba en contrario, siempre y cuando: a) el padre, la madre o ambos, se encuentren en situación personal y económica que les permita cumplir la obligación sin mayor dificultad, sin renunciar al nivel económico y social que vengan sosteniendo, sin poner en riesgo su propia vida y salud, y sin que resulten afectados los derechos de otros acreedores alimentarios impedidos para proveer, por sí mismos, los satisfactores de sus necesidades, por su corta o avanzada edad o por su estado de salud, como los hijos menores de edad, ascendientes o cónyuges, b) que el propósito del hijo sea serio y real, evidenciado, mediante actitudes y resultados que patenten el avance perseverante hacia las metas trazadas, la regularidad y continuidad en los estudios, el cumplimiento oportuno de los planes y programas escolares, y la obtención de las calificaciones aprobatorias en las evaluaciones. Empero, para evitar fraudes, simulaciones o en general, actitudes indebidas, la pensión debe quedar sujeta a una supervisión constante por el tribunal que la otorga, imponiendo la obligación al acreedor alimentario de presentar informes periódicos sobre el avance en su programa escolar, acompañados de las constancias que acrediten su aprovechamiento real, continuo y permanente de los recursos otorgados por el deudor, con el apercibimiento de que, en caso de alejamiento, abandono o descuido de los estudios, o por el solo hecho de no presentar la información, se suspenderá o cesará el derecho alimentario, conforme a la gravedad de las inconsistencias, mediante una determinación judicial inmediata y directa, sin necesidad de nuevo juicio o incidente al respecto.”<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> I.4o.C.46 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. IV, enero 2017, p. 2427

De igual forma, la tesis aislada localizada bajo el rubro ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SE EXTINGUE, NECESARIAMENTE, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD Y EXISTE DISPARIDAD ENTRE ÉSTA Y EL GRADO ESCOLAR QUE CURSA, establece que:

“Considerando que el sentido de la institución alimentaria consiste en garantizar a los acreedores la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, lo que les permitirá acceder a un nivel de vida adecuado y digno, y que el principio de proporcionalidad rige en tal institución, puede concluirse que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando el acreedor alcanza la mayoría de edad y hay disparidad entre ésta y el grado escolar que cursa debido a su falta de aplicación al estudio, ya que el juez debe valorar las razones que hayan dado motivo a ésta, porque pueden resultar ajenas a su voluntad (como el estado de salud y causas materiales, familiares o económicas). En esas condiciones, si la necesidad del acreedor alimentista atiende a la de realizar estudios y éste no se aplica a ello, es claro que la obligación alimentaria resulta desproporcional, pues el estado de necesidad no se actualiza. Por tanto, a fin de determinar si el estado de necesidad sigue vigente, se considerarán las razones por las que el acreedor no se aplicó al estudio, por lo que el juzgador tendrá que valorar cada caso en particular.”<sup>78</sup>

Ahora bien, el acreedor alimentario cumple la obligación de ministrar alimentos asignando una pensión al acreedor alimentario, y uno de los criterios que se toma en cuenta para determinarlos es la proporcionalidad entre las posibilidades de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.<sup>79</sup>

---

<sup>78</sup> 1a. LXIX/2016, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, Marzo de 2016, p. 973.

<sup>79</sup> QUERÉTARO: Código Civil de Querétaro, 2018, artículo 296.

Este criterio busca que el cumplimiento del deber alimentario no resulte perjudicial para cualquiera de las partes, de manera que no resulte excesivo para el deudor ni insuficiente para el acreedor alimentario, de forma tal que para fijar el monto de la pensión debe atenderse a los elementos que se obtengan de las circunstancias del caso concreto, para que la medida alimentaria sea acorde a ambos sujetos.

Para acreditar las posibilidades del deudor así como las necesidades del deudor, las partes proporcionaran los elementos de convicción necesarios para que el juez determine el monto de la pensión alimenticia al momento de dictar sentencia, acorde al principio de proporcionalidad y equidad, y en su defecto el juez lo hará de manera oficiosa, al respecto la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia



de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”<sup>80</sup>

Cabe señalar que las pruebas para acreditar las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor se deben recabar hasta antes de dictado de la sentencia, así lo señala la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: “LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE).”; sin embargo, **el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno.** Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.”<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> 1a./J. 57/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Octubre de 2014, p. 575.

<sup>81</sup> 1a./J. 58/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T.I, p. 576. (las negritas son nuestras).

El segundo párrafo del artículo 296 del Código Civil de Querétaro señala que una vez que se determinen los alimentos tendrán un incremento automático acorde al aumento porcentual del salario mínimo, o acordado por las partes, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron proporcionalmente.

Asimismo, establece que *“cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.”*<sup>82</sup>

Cabe resaltar que la obligación de dar alimentos *“no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que quieran dedicarse.”*<sup>83</sup>

Sin embargo, cabe preguntarse de qué forma se garantiza la pensión en caso de incumplimiento del deudor alimentario, si bien la ley de la materia en el numeral 302 señala como formas de aseguramiento de la pensión alimenticia, la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, subsiste la inseguridad del acreedor alimentario ante el incumplimiento de la obligación, siendo que no queda claro el procedimiento que se debe seguir para hacer efectiva la garantía de la pensión

La legislación adjetiva establece que *“los juicios de alimentos, ya sean provisionales o definitivos; ya tengan por objeto el pago o sólo el aseguramiento”*<sup>84</sup> se tramitarán en la vía sumaria, lo que se justifica en

---

<sup>82</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 296 tercer párrafo.

<sup>83</sup> *Ibidem*, artículo 299.

<sup>84</sup> QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018, artículo 445, fracción I.

relación a la importancia que tienen los alimentos para garantizar el derecho del acreedor alimentario a un nivel de vida adecuado.

Pero tratándose de las formas de garantía de la pensión alimenticia no contempla un procedimiento expreso que garantice de manera rápida su efectividad, por lo que es necesario recurrir a las reglas generales establecidas en la ley de la materia para la constitución de dichas garantías, lo que se traduce en nuevos juicios, envolviendo al acreedor alimentario en tramitología excesiva y que lo expone a llevar una vida precaria durante más tiempo, negándole el acceso a un nivel de vida digno y violentándose el interés superior del menor tratándose de los niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con datos presentados por el Instituto Nacional de Geografía, tratándose de divorcios el estado de Querétaro se encuentra en el lugar décimo cuarto,<sup>85</sup> y tan solo al año 2017 la cifra de demandas presentadas por pensión alimenticia aumentó en un 40 por ciento en relación con el año anterior, en donde uno de los padres exige la pensión para su hijo o hijos.

Es por esto que en la mayoría de los juicios de alimentos debe prevalecer el principio del interés superior del menor para determinar el monto de la pensión alimenticia y su garantía.

---

<sup>85</sup> INEGI, México en cifras, (documento Web) localizado en:  
<http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=22#tabMCcollapse-Indicadores>  
Fecha de consulta: 19 de febrero de 2018.

### **3.4. Pensión alimenticia y su garantía: protección del Interés superior del menor.**

Aunque la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco y se presenta entre parientes, en la práctica se observa en mayor medida en los casos de separación o divorcios, siendo los menores de edad los que se ven mayormente afectados y en consecuencia, los que se ven en estado de necesidad convirtiéndose así en acreedores alimenticios.

Ante este panorama, otro criterio que debe tomarse en cuenta al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia y su garantía es privilegiar en todo momento el interés superior del menor.<sup>86</sup>

El interés superior del menor tiene su principal sustento en el artículo cuarto constitucional que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los menores la satisfacción de sus necesidades, también la Ley de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que en diferentes artículos expresa la importancia de dicho principio.

El artículo tercero de la ley en comento establece que:

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

---

<sup>86</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 296.

A. El del interés superior de la infancia.”

De igual forma señala que *“de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.”*<sup>87</sup>

Los menores de edad tienen necesidades diarias que no pueden esperar como son la alimentación, vestido y educación, por lo que cumplir con la obligación de proporcionar una pensión alimenticia para garantizar estos elementos básicos de subsistencia requieren la implementación de medidas que eviten el incumplimiento del deudor alimentario.

Además no es suficiente con brindarle comida, vestido y educación, sino también la recreación representa un elemento importante para su pleno desarrollo, sin dejar de lado los cuidados a su salud, lo que incluye atención y tratamientos médicos e incluso psicológicos.

Por ello la tarea del Juez al momento de resolver sobre cuestiones relacionadas con la pensión alimenticia es de suma importancia, ya que está obligado a tomar en cuenta el interés superior del menor, garantizando el pleno ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, allegándose de los elementos y pruebas necesarios para garantizar su cumplimiento.

---

<sup>87</sup> MÉXICO: Ley para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2018, artículo 4º.

A pesar del privilegio que debe tener el interés superior del menor, existen circunstancias en la vida práctica que en ocasiones impiden que se satisfaga, tal es el caso del cúmulo de trabajo de los Juzgados Civiles, ante la gran cantidad de actividades que tiene que realizar los profesionales que ahí laboran, evitan allegarse de todos los elementos probatorios suficientes para determinar las posibilidades económicas que tiene el deudor alimentario para otorgar una pensión adecuada, a pesar de tener la facultad de suplir la deficiencia de la queja como lo señala la jurisprudencia localizada bajo el rubro MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE que señala:

**“(..) el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de **las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja.**”<sup>88</sup>**

---

<sup>88</sup> 191496. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, T. XII, Julio de 2000, p. 161. (las negritas son nuestras)

Suplir las deficiencias que se presentan en la demanda resultaría indispensable en razón de que, otro factor que afecta la toma de decisiones que beneficien a los menores de edad es la situación parental que se vive después del divorcio, siendo los propios padres quienes impiden el pleno ejercicio de los derechos de los menores, centrándose en una pelea y ocupados por sus problemas individuales, por lo que no se percatan del daño psicológico y emocional que causan en sus menores hijos.

En consecuencia, es indispensable que las autoridades judiciales adopten medidas para evitar el incumplimiento del deber alimentario, poniendo especial cuidado en preservar el interés superior del niño.

### **3.6. Pensión Alimenticia en Querétaro y su Garantía: Situación Actual.**

A pesar de la existencia de instrumentos internacionales y la propia constitución mexicana, que ordenan la protección del derecho alimentario y el cumplimiento de la obligación alimentaria, la realidad muestra que en muchos de los casos los deudores alimentarios encuentran la forma de evadir dicha obligación.

Ni la Ley ni la obligación moral que representa dicha obligación ha logrado acabar con la deserción alimentaria, ya que como lo menciona la magistrada presidenta de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia en Querétaro, Marisela Sandoval López, en el año 2017 el número de solicitudes de pensiones alimenticias en Querétaro ha aumentado considerablemente, señaló *“que el 80 por ciento de los casi dos mil asuntos*

*atendidos en el juzgado décimo se trata de pensiones alimenticias, solicitadas por parte de madres hacia padres, incluso de forma viceversa.”<sup>89</sup>*

Y más alarmante resulta el porcentaje que desde un inicio no recibe pensión alimenticia, ya que en palabras de la Magistrada *“más de un ochenta por ciento por débito alimentario depende de la necesidad de cada familia, porque hay personas que desde el primer mes que no se obtiene la pensión alimenticia, están en una necesidad de tal magnitud que no pueden estar esperando”<sup>90</sup>*, situación que a todas luces deja a la persona que se encuentra en estado de necesidad, desamparados y expuestos a una vida precaria, negándoles el derecho a un nivel de vida adecuado.

Resulta preocupante que a pesar de las medidas implementadas por el Estado, (ya que ni siquiera lo establecido en el artículo 210 del Código Penal del Estado de Querétaro que impone pena de prisión al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga este deber), logra el cometido de garantizar el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor alimentario.

El impacto que provoca el incumplimiento de la obligación alimentaria en la vida del sujeto necesitado es muy grave, ya que afecta el derecho a la vida, la salud y la educación.

---

<sup>89</sup> CHÁVEZ, Silvia, *El 80% de juicios familiares, por pensión alimenticia en Querétaro*, 2017, Localizado en: <https://rotativo.com.mx/noticias/metropoli/queretaro/626992-80-juicios-familiares-pension-alimenticia-en-queretaro/>  
Fecha de consulta: 01 de febrero de 2018.

<sup>90</sup> *Ídem.*



A pesar del carácter progresivo y garantista en materia de derechos humanos que ha mostrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la propia Carta Magna, lamentablemente no permea en los tribunales estatales, y todo se traduce en mera doctrina jurídica lo que permite que en la práctica el sistema de derecho se vea afectado por un exceso de formalismos que impiden la resolución de las problemáticas que enfrenta la sociedad.

En materia de alimentos se observan injusticias al establecer pensiones que se presentan en la vida cotidiana, como son los montos insuficientes, la falta de aseguramiento de pensión alimenticia y la inexistencia de un procedimiento expreso efectivo y ágil para hacer válida la garantía de la pensión.

## **CAPÍTULO IV. PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU GARANTÍA: NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO QUE GARANTICE SU EFICACIA.**

### **4.1. Incumplimiento del pago de Pensión Alimenticia: su impacto en la vida del acreedor alimentario.**

En la práctica legal se observa una elevada incidencia en la deserción alimentaria, en donde principalmente el hombre deja de cumplir con su rol de proveedor, situación que genera una problemática social, ya que los mecanismos que existen para cumplir con las disposiciones en materia de alimentos no son lo suficientemente eficaces.

Esto trae como consecuencia el incumplimiento en el pago de pensión de alimentos, situación que afecta directamente la vida de los grupos más vulnerables como son los niños, las mujeres y las personas de la tercera edad, aunque en mayor medida son los menores de edad los más perjudicados ya que los casos de pensión alimenticia se limita a los casos de divorcios o separación.

Ante el incumplimiento de pensión alimenticia son principalmente los menores de edad los que se ven afectados, impactando directamente en el acceso a la educación, la salud, la vivienda y una alimentación adecuada, y a pesar de que el incumplimiento es sancionado con pena privativa de libertad, este castigo no es suficiente para garantizar el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria y su aseguramiento.

A causa del incumplimiento del pago de pensión alimenticia los acreedores alimentarios carecen de los satisfactores básicos para subsistir, y con la finalidad de coadyuvar a hacer valer el derecho de alimentos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha distribuido sin costo alguno, “Formularios de apoyo para la gestión gratuita y aseguramiento de alimentos en la República Mexicana”<sup>91</sup>, que orienta a los ciudadanos sobre los trámites para obtener una pensión alimenticia y su aseguramiento.

Mediante el Programa Nacional de Protección para la Mujer y la Niñez, en contra del abandono y el incumplimiento de obligaciones alimenticias, la Comisión Nacional de Derechos Humanos implementa acciones en todo el país para combatir este problema, y señala que *“el padre de familia debe cumplir con el pago respectivo de la pensión alimenticia, independientemente de que la familia de origen de las mujeres o cualquier otra persona les otorgue ayuda económica, o de que ellas mismas trabajen, no se debe ver este derecho como una ayuda, ya que es una obligación.”*<sup>92</sup>

Es importante que el Estado redoble esfuerzos para la implementación de mecanismos legales que proporcionen de manera pronta y expedita el cumplimiento de la pensión alimenticia, ya que de esto depende el acceso a una vida digna del acreedor alimentario, además de que es urgente actualizar el marco legal y armonizarlo con los instrumentos internacionales para que nuestra entidad federativa garantice en forma completa el cumplimiento del pago y el aseguramiento de la pensión alimenticia.

---

<sup>91</sup> Los Formularios de apoyo para la gestión gratuita del aseguramiento de pensión alimenticia en Querétaro es posible localizarlo en: <http://200.33.14.34:1008/material/formularios/queretaro.pdf>

<sup>92</sup> PROCESO, *Garantizar la pensión alimenticia, reclama la CNDH*, México, (documento Web), localizado en: <https://www.proceso.com.mx/236352/garantizar-la-pension-alimenticia-reclama-la-cndh>

Fecha de consulta: 02 de abril de 2018.

## **4.2. Contextualización del deber alimentario.**

Como se mencionó anteriormente, la obligación de suministrar alimentos nace originalmente de un deber moral en relación con el parentesco o correspondencia a una familia, y en consecuencia debería cumplirse con esa obligación sin necesidad de que la ley tenga que hacer uso de medios coercitivos para hacerla efectiva.

Sin embargo, en la práctica jurídica se observan conductas tendientes a evadir esta obligación, sin importar que se deje en estado de necesidad a quien en algún momento formó parte de la vida del deudor, y sobretodo tratándose de menores, sin que les importe la vida precaria a la que serán expuestos.

Es por esta razón que en muchos de los casos se hace necesario acudir ante un juzgado a solicitar la fijación de una pensión alimenticia y alguna forma de aseguramiento, ante los hechos que obstaculizan el objetivo que tiene la pensión alimenticia.

En ocasiones el deudor alimenticio dolosamente manifiesta tener ingresos más bajos de lo que realmente son, o se coloca en estado de insolvencia para evadir su obligación, además hay quienes simplemente no aportan pensión alimenticia y el acreedor alimentario desconoce el lugar de trabajo del deudor por tratarse de sujetos que desempeñan de manera independiente su trabajo.

Como es de esperarse, en estos supuestos resulta prácticamente imposible para el acreedor alimentario proporcionar pruebas para comprobar los ingresos del deudor, dejándole una tarea aún mayor al sujeto necesitado

en virtud de que tendrá que investigar si el deudor pertenece a una asociación o agrupación para que una vez que tenga la información, el juez gire oficio a los organismos solicitando información sobre sus ingresos.

Aunque el acreedor alimentario puede presentar pruebas para comprobar los ingresos del deudor alimentario, resulta poco útil cuando carece de la información suficiente para proporcionar al juez, por lo que tiene que llevar a cabo investigaciones que provocan demora en el cumplimiento del deber alimentario e incluso el incumplimiento de dicho deber.

A este respecto no existen normas que prevean una solución a este tipo de situaciones, sería importante contar con elementos suficientes tales como elementos sociales para que el juzgador valore correctamente las circunstancias del caso concreto y con ello determine una cuota alimentaria justa para ambas partes y que logre garantizar una vida digna al sujeto activo.

Es por ello que una posible solución sería que para acreditar las posibilidades económicas del obligado alimentario y las necesidades del beneficiario, al momento de presentar la demanda y contestación de la misma, también se indiquen las posibilidades económicas, el capital y bienes de las partes, anexando los documentos que comprueben el dicho de los actores, para que el juez cuente con elementos suficientes para determinar conforme al principio de proporcionalidad el monto de la pensión alimentaria así como su aseguramiento y con esto evitar que tanto deudor como acreedor eviten ocultar sus bienes o ingresos.

Resulta interesante tomar en cuenta este elemento para comprobar las posibilidades del deudor alimentario, puesto que dependiendo de los ingresos económicos será determinado un monto justo de pensión alimenticia y en consecuencia su aseguramiento.

En este contexto, no debemos olvidar que tratándose de pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el principio de proporcionalidad al momento de determinar el monto de la pensión alimenticia, es decir, se deben tomar en cuenta las necesidades del acreedor alimentario así como las posibilidades que tenga el deudor alimentario, ya que no se trata de establecer montos elevados que impidan a este último tener los medios necesarios para subsistir, ni importes insuficientes que marginen al acreedor alimentario a una vida precaria.

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO, que a la letra dice:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, por lo cual para su fijación se debe tomar en consideración la situación individual de los acreedores en relación a sus necesidades personales y la capacidad económica del deudor, pues en cada caso concreto, los acreedores pueden estar en diversas circunstancias y por ende, no tener las mismas necesidades económicas; por ejemplo, no existe la misma necesidad en dos menores que tengan igual edad pero uno de ellos sufra un padecimiento que requiere atenciones especiales, o entre un menor de cinco años, y otro de dieciséis; por tanto el porcentaje que se fije debe atender en cada caso a esas circunstancias concretas.”<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> 192945. I.4o.C.31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. X, Noviembre de 1999, P. 953.

Cabe resaltar la importancia de este principio en virtud de que el juzgador no puede otorgar un monto de pensión alimentaria dejando al deudor alimentario en un estado en que no pueda atender sus propias necesidades, pero lo que si puede hacer es que atendiendo al caso concreto una vez que se aseguren los alimentos para el deudor, fije la cuota alimentaria para el acreedor alimentario, si las circunstancias lo permiten.

Por otro lado, existen fenómenos sociales que impiden el cumplimiento de la obligación alimentaria, tal es el caso del desempleo, siendo éste un impedimento material que la ley no contempla, ya que el deudor alimentario no se encuentra desempleado por gusto, sino por el alto índice de desempleo que se vive en nuestro país.

En este sentido, se hace imposible el pago de pensión alimentaria y en el caso de que este hecho logre ser acreditado fehacientemente ante el juzgador, la legislación debería contemplar una salida, en virtud de que no se puede obligar a una persona que está imposibilitada materialmente a cumplir con su obligación al pago de la pensión, pero tampoco debe dejar al acreedor alimentario desprotegido y expuesto a una vida precaria.

Haciendo referencia al derecho comparado se encuentra un antecedente a este tipo de situaciones, contemplado por la legislación de Puerto Rico que señala la posibilidad de solicitar permiso para buscar trabajo en casos que se esté ante el hecho de no tener trabajo cuando se impone una cuota alimentaria o que ya impuesta se quede desempleado, para una mejor comprensión se cita de manera textual:

“Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo

prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.”<sup>94</sup>

De esta forma, no se evadiría la obligación del deudor alimentario sino que se le obligaría a buscar empleo, y se le otorgaría un plazo para que cumpla con el deber de proporcionar asistencia familiar al miembro de la familia que se encuentra en estado de necesidad, puesto que el incumplimiento de esta obligación acarrea graves consecuencias en la vida del acreedor alimentario.

#### **4.3. Consideraciones generales en torno a la pensión alimenticia y su aseguramiento.**

En primera instancia, el Estado tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar el derecho a una vida digna que es inherente a todos los individuos, sin embargo, la obligación de proporcionar los elementos necesarios para lograr el desarrollo de las personas también corresponde a los sujetos con quienes existen vínculos de parentesco.

Es así que, se crea la institución de los alimentos mediante la cual es posible proporcionar a la persona que se encuentra en estado de necesidad los elementos indispensables para lograr su desarrollo y brindarle la oportunidad de tener una vida digna.

---

<sup>94</sup> PUERTO RICO: Ley de Pensiones Alimentaria, (2018), artículo 31. (documento Web)  
Localizado en:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC)  
Fecha de consulta: 03 de mayo de 2018.



Esta figura jurídica hoy en día constituye un elemento de gran importancia en la vida del individuo, la cual ha evolucionado con el paso del tiempo, y en la actualidad su contenido abarca más que la comida, vestido, educación o salud, puesto que a la luz de instrumentos internacionales contempla incluso la recreación y todas las circunstancias necesarias que permitan al individuo su desarrollo integral.

Se considera que los alimentos *“son aquellos satisfactores que en virtud de un vínculo de parentesco, la persona que cuente con la capacidad económica deberá proporcionar a otra que se encuentre en estado de necesidad, a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.”*<sup>95</sup>

Se trata de una figura dinámica que ha ido evolucionando para adaptarse a la sociedad, y debe regularse no sólo la institución como tal sino también los procedimientos para lograr su cumplimiento efectivo, tomando en cuenta los parámetros internacionales para armonizarlos con la legislación local.

Los sujetos obligados a proporcionar alimentos son los padres, hermanos y parientes hasta el cuarto grado como se analizó anteriormente, y la obligación depende de la necesidad de quien debe recibirlos, siendo una obligación recíproca, pero a pesar de los diferentes supuestos que contempla la ley, en la práctica jurídica se observa en mayor medida que la obligación

---

<sup>95</sup> GUTIÉRREZ Juárez, Laura Angélica, *Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Documento Web), localizado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9025/11075>  
Fecha de consulta: 08 de mayo de 2018.

alimentaria se observa en mayor medida a los supuestos de divorcio o separación, siendo los menores de edad los principales destinatarios.

De esta forma, se crea una relación jurídica entre un sujeto activo denominado acreedor alimentario y un sujeto pasivo que adquiere el carácter de deudor alimentario, en donde el primero tiene la facultad de ejercer una acción civil para reclamar el derecho de alimentos, ya sea por sí mismo o a través de su representante legal.

Es importante señalar que en virtud de que *“la obligación alimenticia encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario y fundamental: la vida, impuesto por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie”*,<sup>96</sup> ante el incumplimiento del deudor alimentario a su obligación moral de ministrar alimentos, ésta se hace cumplir por imperio de Ley a través del juicio sumario para lograr de manera pronta la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario.

Es así que el acreedor alimentario inicia el proceso jurisdiccional, planteando con claridad y precisión sus pretensiones y a su vez, solicita al Juez dicte sentencia favorable a sus intereses, en este caso la determinación de una pensión acorde a sus necesidades, así como su aseguramiento, iniciándose el procedimiento en el que acreedor y deudor alimentario se convierten en partes dentro del juicio, por un lado el acreedor que es la parte actora y el deudor como el demandado.

---

<sup>96</sup> COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, *Formularios de apoyo para la gestión gratuita y aseguramiento de alimentos para el Estado de Querétaro* (documento Web), localizado en: <http://200.33.14.34:1008/material/formularios/queretaro.pdf>  
Fecha de consulta: 09 de mayo de 2018.

La demanda deberá presentarse ante Juez competente, y expresar el tribunal ante el que se promueve, el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre del demandado y su domicilio, el objeto que se reclame, los hechos en que el actor funde sus pretensiones, fundamentación, y por tratarse de un juicio sumario deberán ofrecerse las pruebas cumpliendo los requisitos que la ley exige.<sup>97</sup>

Cabe señalar que conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, al escrito de demanda deberá acompañarse de los siguientes documentos:

“El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre del otro;

El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; y

Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. Si excedieren los documentos de veinticinco fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.”

Además de lo anterior, también deberá acompañar a la demanda o contestación los documentos privados originales en que funde su derecho, y *“si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentran los originales”*<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018, artículos 142, 259, 260 y 453.

<sup>98</sup> *Ibidem*, artículo 95.

Una parte importante de la demanda para hacer efectivo el derecho a obtener el pago y aseguramiento de los alimentos, es el capítulo dedicado al ofrecimiento de pruebas, en razón de que representan el único medio para acreditar todo lo que se ha afirmado, se trata de aquellas cosas que puedan dar certeza e influir en el ánimo del juzgador y le permitan tener la convicción de las pretensiones de las partes.

El juzgador puede valerse de cualquier tipo de prueba para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, siempre y cuando no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.<sup>99</sup> En este sentido, la ley reconoce como medios de prueba los que a continuación se enlistan:

“Confesión y declaración de parte;

Documentos públicos;

Documentos privados;

Informes;

Dictámenes periciales;

Reconocimiento e inspección judicial;

Testimonial;

Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;

Fama pública;

Presunciones; y

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo 276.

Los demás que produzcan convicción en el juzgador.”<sup>100</sup>

Tomando en cuenta que la legislación queretana reconoce la obligación y el derecho de alimentos como resultado del parentesco o el matrimonio, en un juicio de alimentos es imperativo que se exhiban copias certificadas de actas de matrimonio y nacimiento para acreditar las pretensiones de las partes.

Otro medio probatorio útil es la prueba de informes, que se ofrece pidiendo al juez que solicite a cualquier persona o entidad comunique mediante constancia algún hecho, comúnmente es utilizado para que las Instituciones como el Servicio de Administración Tributaria o Instituto Mexicano del Seguro Social informen si el acreedor alimentario se encuentra registrado como comerciante, patrón o trabajador, y de esta forma identificar su centro de trabajo e incluso los ingresos que percibe, así como también solicitar al registro vehicular informe sobre vehículos de su propiedad o información sobre cuentas bancarias a nombre del deudor alimentario a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad.

Sin embargo, hay que recordar que ante las deficiencias que se presenten en la demanda, tratándose de menores de edad opera el principio del interés superior del menor, que faculta al juez para suplir la deficiencia de la queja y allegarse de los medios probatorios necesarios para determinar una pensión que garantice al acreedor alimentario el acceso a una vida digna, este elemento es de gran importancia en virtud de que el juzgador tiene la posibilidad de recabar los elementos necesarios para acreditar la solvencia económica del deudor así como también las necesidades del acreedor alimenticio, y no debe limitarse a los medios que ofrezcan las

---

<sup>100</sup> *Ibidem*, artículo 289.

partes, mismos que en ocasiones llegan a ser insuficientes, en este supuesto no se debe pasar por alto la facultad del juzgador de suplir las deficiencias de la demanda, como lo señala el criterio jurisprudencias localizado bajo el rubro PENSIÓN ALIMENTICIA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, EL JUEZ PRIMARIO DEBE PROVEER, OFICIOSAMENTE, LA RECEPCIÓN DE AQUELLOS MEDIOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DE AQUÉLLA, ACORDE CON LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES PARTICULARES DEL MENOR. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA), la cual dice:

“Conforme a los artículos 5, fracción II y 237 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, lo cual indefectiblemente debe ejecutarse cuando está de por medio el interés superior del menor, dado que procede a su favor la suplencia de la queja, en toda su amplitud, incluyendo la recepción y desahogo de pruebas. Por ende, cuando las constancias procesales lo permitan, para tener un punto de partida fáctico, debe proveerse, oficiosamente, la recepción de aquellos medios de convicción necesarios para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión alimenticia que cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 223 del Código Familiar del Estado; de ahí que resulta indispensable por parte del juzgador primigenio proveer lo necesario para que se conozcan fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar el interés superior de aquél.”<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> XII.C.7 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. IV, Marzo de 2017, p. 2813.

#### **4.4. El rol del juzgador y su importancia en el juicio de alimentos.**

Los alimentos deben ser proporcionados conforme a tres criterios generales, el Código de la Materia en nuestro estado señala que *“han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En el caso de los menores de edad, la obligación de proporcionar alimentos, deberá privilegiar el interés superior del menor.”*<sup>102</sup>

Por lo tanto, los alimentos deben determinarse tomando en cuenta el estilo de vida del acreedor alimentario y sus necesidades, mismas que comprenden alimentación, vestido, gastos para la escuela, entre otras cuestiones imprescindibles para su sobrevivencia, y por lo que respecta al deudor alimentario deberán tomarse en cuenta sus ingresos y sus posibilidades económicas.

Básicamente los criterios que debe tomar el juez al momento de determinar la pensión alimenticia son los dos anteriores y tratándose de menores de edad deberá tomar en cuenta el interés superior del menor, el cual fue abordado en el apartado que antecede.

Sin embargo, a pesar de que la ley exige que se cumpla con estas exigencias, es común observar que a pesar de ello, existen deudores alimenticios que encuentran maniobras para evadir su responsabilidad, ya que basta con el testimonio del propio deudor alimentario y las pruebas que éste le haga llegar, para determinar montos de pensión alimenticia que en muchas de las ocasiones resultan insuficientes para cubrir las necesidades primordiales del acreedor alimenticio, y ante la imposibilidad de los deudores alimenticios para defenderse y ofrecer las pruebas adecuadas para

---

<sup>102</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, artículo 296.

comprobar las verdaderas posibilidades del obligado, siendo los jueces quienes se encargan de enmarcan esta injusticia en sentencias que no dejan otra opción al acreedor alimentario que conformarse con la pensión alimenticia que se dictamine en sentencia, aunque ésta no satisfaga sus necesidades básicas.

Es aquí donde cobra gran importancia el papel que juega el juzgador, puesto que no es suficiente que tome en cuenta las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, sino que también es imperativo que considere los criterios y estándares internacionales en materia del derecho de alimentos, tal es el caso de los derechos humanos y mínimo vital, el cual no se encuentra contemplado en la legislación queretana y que representa un elemento importante al determinar una pensión alimenticia justa.

#### **4.5. Método al que debe sujetarse el Juez para fijar el monto de pensión alimenticia.**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, representa un reto para las autoridades mexicanas además, este nuevo paradigma en el sistema jurídico mexicano propone a los operadores jurídicos el compromiso de entender el alcance y la forma de aplicación de los derechos humanos, representa una nueva forma de interpretar la legislación acorde al conglomerado de derechos contenidos en tratados y convenios internaciones de los que México forma parte.



Este nuevo enfoque se centra en la dignidad del ser humano, y gracias a la evolución del derecho internacional en materia de derechos humanos, ha ido en aumento el número de instrumentos internacionales que buscan la protección de grupos de la población más vulnerable, entre ellos niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en extrema pobreza.

De esta forma, el nuevo paradigma de los derechos humanos impacta en el derecho de alimentos, en virtud de que el juzgador deberá aplicar la norma respetando el principio de interpretación conforme, mismo que se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna y el cual señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”<sup>103</sup>

Por lo tanto, la interpretación conforme implica que los impartidores de justicia, deben interpretar las normas de acuerdo a los derechos humanos establecidos no solo en la Constitución mexicana sino también en los Tratados y Convenios Internacionales de los que nuestro país forma parte, tomando en consideración la que sea más favorable a la persona.

Cabe señalar que, también el legislador tiene una tarea muy importante, en virtud de que tiene el deber de crear leyes con un enfoque de derechos humanos, respetando en todo momento los principios mencionados anteriormente, que en materia de alimentos se traduce en dotar a la legislación interna de los contenidos esenciales de los derechos humanos

---

<sup>103</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, artículo 1º.

involucrados y armonizarla con los tratados y convenios internacionales de los que México es parte, para con ello dar mayor efectividad a las obligaciones alimentarias.

El derecho de alimentos es una prerrogativa contemplada no solo en nuestra constitución sino también en instrumentos internacionales de los que México forma parte, en consecuencia, y conforme al artículo primero constitucional todas las autoridades están obligadas a garantizar, proteger, promover y respetar este derecho, además de que deben observar los principios de interpretación conforme, pro persona y de ser necesario, los organismos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales están facultadas para hacer una aplicación del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, conforme al tercer párrafo del artículo primero constitucional, las autoridades tienen la obligación de proteger, garantizar, respetar y promover los derechos humanos contenidos en la Constitución, por lo que es imperativo que los impartidores de justicia al observar que alguna ley contradice lo establecido en nuestra Carta Magna, tienen la facultad de inaplicar dicha ley, a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que *“los tribunales mexicanos están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y, en tal caso, omitir su aplicación al resolver el caso concreto.”*<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Sentencia Varios 912/2010: párr.. 29. (Documento Web) Localizado en: [http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn\\_-\\_expediente\\_varios\\_912-2010\\_0.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-2010_0.pdf)  
Fecha de consulta: 22 de mayo de 2018.

A este respecto, nuestro Máximo Tribunal ha pronunciado el criterio jurisprudencial localizado bajo el rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, en la cual señala los pasos que los órganos jurisdiccionales deben seguir al momento de ejercer el control difuso, para lo que primero deberán realizar una interpretación conforme en sentido amplio, posteriormente una interpretación conforme en sentido estricto y en caso de ninguna de las anteriores solucione el conflicto, entonces deberá inaplicar la ley que sea contraria a derechos humanos.<sup>105</sup>

En este orden de ideas, tratándose de la fijación de pensión alimenticia así como su aseguramiento, el papel que juega el juzgador es de suma importancia, ya que de encontrarse ante una ley deficiente que no contenga los contenidos esenciales ni cumpla con los estándares internacionales en materia de alimentos, tiene la obligación de incorporar al momento de dictar la sentencia, dichos estándares, para con ello cumplir con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos que ha adquirido el estado mexicano.

#### **4.6. Criterios para determinar la Pensión Alimenticia acorde a Derechos Humanos.**

De acuerdo al artículo 256 del Código Civil del Estado de Querétaro, los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del deudor, y a las necesidades de acreedor alimentario, además de que tratándose de menores de edad deberá atenderse al interés superior del menor.

---

<sup>105</sup> P.LXIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre 2011, T.I, p. 552.

Por lo tanto, para que el juzgador esté en condiciones de determinar el monto de pensión alimenticia deberá allegarse de todos los medios de convicción necesarios para cuantificar el monto de pensión alimenticia, y conocer fehacientemente las posibilidades económicas de la persona que está obligada a dar alimentos y las necesidades de quien debe recibirlos, actuando oficiosamente de ser necesario.

Lo que significa que ante la imposibilidad del acreedor alimentario para demostrar los ingresos que tiene el deudor alimentario, y las evasivas de éste último por acreditar su capacidad económica, a la luz del interés superior del menor, compete a la autoridad judicial dictar todas las actuaciones necesarias para conocer la verdad sobre los hechos.

De esta forma, cuando existe controversia sobre el monto de pensión alimenticia, y ante las maniobras de los deudores alimenticios por evadir su obligación y buscar que la pensión alimentaria que se fije sea la menor posible, las autoridades deben allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica real de los obligados.

Bajo este contexto, el 21 de febrero de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz se introdujo un precedente de gran relevancia con respecto a qué se debe considerar para determinar las posibilidades económicas del deudor alimentario, resolvió como se señala a continuación:

“La categórica protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en consonancia con el mandato del artículo 4º de la Constitución Federal de vigilar por el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos

los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. En ese sentido, en caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, como son –a manera de ejemplo- los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida. Lo anterior toda vez que, si bien las documentales públicas sobre el ingreso reportado gozan de valor pleno (a menos que se demuestre su falsedad), el ingreso es tan solo uno de los varios elementos que pueden constituir la capacidad económica de una persona.”<sup>106</sup>

Cabe resaltar que, la Corte introduce el concepto de “*flujo de riqueza*” que hace alusión a la capacidad económica real del deudor alimentario, y que deja la tarea al juzgador de allegarse oficiosamente de todos los elementos que sean necesarios para evitar que el deudor evada su obligación alimentaria, y con ello lograr una determinación real y objetiva de las posibilidades económicas del deudor alimentario.

Asimismo, del Amparo Directo en Revisión 3360/2017 se desprende que a la luz de los derechos humanos y tratándose de menores de edad, las “*posibilidades del deudor alimentario*” no deben interpretarse de manera restrictiva, considerando hechos y circunstancias personales vigentes del deudor y declaradas por éste, sino que es indispensable una interpretación más garantista, que permita conocer la aptitud real que tiene el deudor alimentario para generar riqueza, y de esta forma determinar un monto de pensión alimenticia suficiente que garantice el derecho humano de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral.

---

<sup>106</sup> ADR 3360/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 26, (documento Web), localizado: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-02/ADR-3360-2017-180212.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-3360-2017-180212.pdf)

Fecha de consulta: 27 de mayo de 2018.

Por lo tanto, los tribunales deben interpretar las normas en materia de alimentos, conforme a los estándares internacionales y atendiendo a los contenidos esenciales del derecho de alimentos, para con ello garantizar la subsistencia y desarrollo integral del acreedor alimentario.

#### **4.6.1. Contenido esencial de los rubros que compren los alimentos.**

Los alimentos constituyen un derecho que a su vez, involucran otros derechos humanos, mismos que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de fijar una pensión alimenticia adecuada, en consecuencia, aunque la legislación del Estado de Querétaro solo se limita a señalar los rubros que comprenden el derecho de alimentos, es imperativo que la autoridad al momento de cuantificar la pensión alimenticia conozca el contenido esencial de cada uno de los derechos humanos involucrados, maximizándolos tratándose de grupos vulnerables.

En este sentido, cabe resaltar que el Código Civil del Estado de Querétaro establece la maximización de derechos tratándose de personas con discapacidad, adultos mayores o los declarados en estado de interdicción, al señalar que *“los alimentos también comprenderán los gastos necesarios para el tratamiento especial que requieran.”*<sup>107</sup>

Es así que, al establecer la pensión alimenticia no solo se deben tomar en consideración la alimentación adecuada, vestido, vivienda, atención médica y esparcimiento, sino también dotarlos de contenido a la luz de instrumentos internacionales, ya que como señala la teoría relativa sobre el contenido esencial de los derecho fundamentales, *“el contenido esencial no está preestablecido y fijo, sino determinable solo casuísticamente en*

---

<sup>107</sup> QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018, párrafo tercero, artículo 293.

*atención de las circunstancias del caso y luego de ponderarse los beneficios y perjuicios que se produzca en él, tanto para el derecho intervenido como para el bien protegido a través de su limitación.”<sup>108</sup>*

#### **4.6.1.1. Alimentación Nutritiva.**

La alimentación cobra relevancia en virtud de la relación que guarda con otros derechos como son: la vida y la salud, por ende, se encuentra garantizada constitucionalmente, ya que *“toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”<sup>109</sup>*

Bajo este contexto, la Organización Mundial de la Salud define como nutrición a *“la ingesta de alimentos en relación con las necesidades dietéticas del organismo. Una buena nutrición (una dieta suficiente y equilibrada combinada con el ejercicio físico regular) es un elemento fundamental de la buena salud.”<sup>110</sup>*

Se trata de un derecho humano reconocido en múltiples instrumentos internacionales como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 11), el Protocolo Adicional a la

---

<sup>108</sup> SÁNCHEZ, Gil, citado por Ibarra Valencia Sergio, *Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos*, FLACSO, (Documento Web), localizado en:

[http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/4022/Ibarra\\_S.pdf?sequence=1](http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/4022/Ibarra_S.pdf?sequence=1)

fecha de consulta: 27 de mayo de 2018.

<sup>109</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, párrafo tercero, artículo 4º.

<sup>110</sup> Organización Mundial de la Salud, localizado en:

<http://www.who.int/topics/nutrition/es/>

fecha de consulta: 04 de junio de 2018.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), los cuales buscan asegurar el desarrollo físico y emocional de los individuos.

Ahora bien, el Relator Especial de la Organización Nacional de los Derechos Humanos, define el derecho a la alimentación como *“el derecho a tener acceso regular, permanente y sin restricciones a la alimentación, ya sea directamente o a través de la compra, a un nivel suficiente y adecuado, (...) y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, satisfactoria y digna.”*<sup>111</sup>

Por otro lado, en relación con la pensión alimenticia el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas declaró en la Observación General número 12 que, *“el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación o a medios para obtenerla.”*<sup>112</sup>

#### **4.6.1.2. El disfrute de la Salud física y mental.**

Con respecto a la salud, el párrafo cuatro, del artículo cuarto constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, en tanto que su Ley Reglamentaria señala que *“se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no*

---

<sup>111</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos, Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, localizado en:

<https://www.ohchr.org/sp/issues/food/pages/foodindex.aspx>

fecha de consulta 04 de junio de 2018.

<sup>112</sup> *Ídem.*



*solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*<sup>113</sup>, enfatizando como finalidades del derecho a la protección de la salud, las siguientes:

“El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.”

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 14 señala que el derecho a la salud no solo abarca la atención oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, así como también contar con un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.<sup>114</sup>

En consecuencia, tratándose de pensión alimenticia el derecho a la salud se garantiza mediante la afiliación a una Institución pública como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, o bien mediante un Seguro de Gastos Médicos mayores, cuestión que debe ser considerada al momento de determinar la pensión alimenticia.

---

<sup>113</sup> MÉXICO: Ley General de Salud, 2018, artículo 1º bis.

<sup>114</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación 14, (documento Web), localizado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>  
Fecha de consulta: 08 de junio de 2018.

#### 4.6.1.3. Vivienda adecuada.

La constitución mexicana en el párrafo séptimo del artículo cuarto dice que *“toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”*, sin embargo este derecho no se debe interpretar restrictivamente, ya que no es suficiente con tener un techo bajo el cual vivir, puesto que conforme al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se debe entender como el derecho a una vivienda adecuada, lo que implica que el individuo tiene derecho a *“disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y servicios básicos, todo ello a un costo razonable.”*<sup>115</sup>

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia localizada bajo el rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, establece las características de este derecho, las cuales son:

- “a) Debe garantizarse a todas las personas;
- b) No debe interpretarse en un sentido restrictivo;
- c) Para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e

---

<sup>115</sup> Naciones Unidas, *El derecho a una vivienda adecuada*, (documento Web), localizado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>  
fecha de consulta: 30 de junio de 2018.

ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.”<sup>116</sup>

Por lo tanto, la pensión alimenticia debe ser suficiente para garantizar al acreedor alimentario habitar un lugar que goce de infraestructura adecuada, iluminación y en general, que le brinde seguridad y protección y le permita llevar una vida digna.

#### **4.6.1.4. Educación.**

Toda persona tiene derecho a la educación, éste derecho humano se encuentra consagrado en el artículo tercero constitucional, que de igual forma establece como educación obligatoria a cargo del estado la impartición de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Se trata de un derecho reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13), la Convención de los Derechos del Niño (artículo 28), por citar algunos, y de los cuales podemos destacar el señalamiento que hacen con respecto a este derecho, ya que señala:

“La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos

---

<sup>116</sup> 2006171. 1a. CXLVIII/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Abril de 2014, p. 801.

raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.”<sup>117</sup>

De ahí la importancia de la educación, siendo que se trata de una obligación moral de los padres para con los hijos, y compartida con la escuela que se encarga de favorecer el proceso de enseñanza-aprendizaje del menor, para con ello favorecer en la formación de individuos productivos para la sociedad.

#### **4.6.1.5. Derecho a un sano esparcimiento.**

*“Las niñas y los niños tienen derecho a un sano esparcimiento para su desarrollo”,*<sup>118</sup> por otro lado, la Convención sobre los derechos del Niño establece el contenido esencial sobre el derecho a la recreación, y señala que:

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural, y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.”<sup>119</sup>

La recreación juega un papel muy importante en la vida del individuo, en virtud de que promueve el desarrollo de la creatividad, la imaginación, mejora las aptitudes físicas, sociales y emocionales, por lo que

---

<sup>117</sup> INTERNACIONAL: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2018, artículo 13.

<sup>118</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018, noveno párrafo, artículo 4º.

<sup>119</sup> INTERNACIONAL: Convención de los Derechos del Niño, 2018, artículo 31.

se trata de un elemento de suma importancia, sobretodo tratándose de menores de edad, de ahí la importancia de que la pensión alimenticia sea suficiente para que este derecho pueda ser garantizado, ya que según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNISEF), *“el deporte, la recreación y el juego fortalecen el organismo y evitan las enfermedades, preparan a los niños y niñas desde temprana edad para su futuro aprendizaje, recuden los síntomas del estrés y la depresión; además mejoran la autoestima, previenen el tabaquismo y el consumo de drogas ilícitas y reducen la delincuencia.”*<sup>120</sup>

#### **4.6.2. Sujeto activo del derecho de alimentos y el interés superior del menor.**

En México existen innumerables fenómenos sociales y económicos que provocan problemáticas que impiden a los individuos gozar de una vida digna, tal es el caso del desempleo y la inflación, los cuales provocan niveles de pobreza que las políticas públicas no logran disminuir, nuestra entidad federativa no es la excepción ya que existen 635.7 millones de personas en situación de pobreza y 59.7 en pobreza extrema, conforme al último informe presentado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> UNISEF, *Deporte, Recreación y Juego*, (documento Web), 2002, página 2, localizado en: [https://www.unicef.org/spanish/publications/files/5571\\_SPORT\\_SP.pdf](https://www.unicef.org/spanish/publications/files/5571_SPORT_SP.pdf)  
fecha de consulta: 02 de julio de 2018.

<sup>121</sup> CONEVAL, *Medición de pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016*, (Documento Web), localizado en: [https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza\\_2008-2016/medicion-pobreza-entidades-federativas-2016.JPG](https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2008-2016/medicion-pobreza-entidades-federativas-2016.JPG)  
Fecha de consulta: 05 de julio de 2018.

Ante esta situación, la problemática socioeconómica perjudica directamente a los menores de edad, ya que en la práctica jurídica los casos de divorcios o separaciones provoca que sean principalmente los niños, niñas y adolescentes los acreedores alimentarios y en consecuencia, son quienes sufren las consecuencias de que el deudor alimentario no goce del caudal económico para cumplir con su obligación.

Se ha hablado del interés superior del menor como derecho de los niños y niñas, protegido no sólo por las leyes locales sino también por la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional del que México forma parte, sin embargo, a pesar de esta protección los menores se ven desamparados incluso en las mismas sentencias que privilegian al deudor alimentario y las posibilidades que éste tiene para proporcionar alimentos considerando en primer plano su capacidad económica y las necesidades personales que éste tiene.

Lo anterior no tiene justificación si consideramos que la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, y señala como responsables de garantizar este derecho a los padres o personas encargadas del menor así como también al Estado, el cual deberá adoptar las medidas apropiadas para dar efectividad a este derecho de alimentos y el aseguramiento de la pensión alimenticia considerando en todo momento el interés superior del menor.

Para una mejor comprensión se transcribe de manera textual el citado ordenamiento:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”<sup>122</sup>

El interés superior del menor es un principio jurídico que obliga al Estado a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos del menor, inicialmente corresponde a los padres tomar decisiones respecto a los hijos, pero el Estado está legitimado para intervenir cuando las acciones de los padres son contrarias a la satisfacción de los derechos del Niño.

Bajo este contexto, el citado ordenamiento señala que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

---

<sup>122</sup> INTERNACIONAL: Convención de los Derechos del Niño, 2018, artículo 27,

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”<sup>123</sup>

De esta forma se observa que *“la Convención presta especial atención a la relación entre el niño y sus padres. Como lo pone de manifiesto Bruñol, los roles parentales no son derechos absolutos, ni meramente poderes/deberes, son derechos limitados por los derechos de los propios niños, es decir por su interés superior.”*<sup>124</sup>

A pesar de que tratándose de menores de edad el derecho de alimentos se ve doblemente protegido mediante el interés superior del menor, la realidad es que éstos se ven desamparados muchas de las ocasiones ante la aparente imposibilidad del deudor alimentario.

Sin embargo, a la luz del artículo tercero de la Convención de los derechos del Niño el interés superior del menor debe ser considerado primordialmente al momento de tomar cualquier decisión, por lo que los derechos del niño deben ser preponderantes al entrar en conflicto con cualquier otro derecho.

---

<sup>123</sup> INTERNACIONAL, Convención de los Derechos del Niño, 2018, artículo 3º.

<sup>124</sup> TAGLIANI L. Sergio J., *El Niño como sujeto activo de los DD.HH. de segunda generación*, (documento Web), localizado en:

<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1345/1529>

Fecha de consulta: 10 de julio de 2018.



Es así que, para resolver situaciones en las que se encuentren involucrados los derechos de menores de edad, el mandato de la autoridad judicial debe tener como principio rector el interés superior del menor sobre cualquier disposición contenida en los cuerpos normativos infra-constitucionales, para brindar una protección y asistencia necesarias para el desarrollo integral del niño.

De esta forma, el principio de interés superior del menor debe tener preeminencia en las decisiones que tomen los órganos del estado e incluso los particulares sin embargo, aunque la legislación nacional trata de cumplir con los estándares internacionales, imponiendo incluso sanciones al deudor alimentario que incumpla con su obligación, la realidad es que con este tipo de sanciones las necesidades del acreedor alimentario no se satisfacen, ya que ni la multa ni mantener en prisión al infractor, garantiza la subsistencia del individuo que se encuentra en estado de extrema necesidad, sobretodo tratándose del menor de edad, quien se encuentra imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus necesidades más básicas, dejándolo totalmente expuesto a una vida precaria.

Por lo tanto, es necesario que se imponga el interés superior del menor, obligando al deudor alimenticio a trabajar de forma que sea capaz de procurarse los elementos necesarios para su propia subsistencia y la del acreedor y que en caso de imposibilidad, dicha circunstancia sea acreditada ante el juzgador fehacientemente.

Si bien el desempleo es un fenómeno social que impide al deudor alimentario cumplir con su obligación, lo cierto es que hay casos en los que es el propio deudor quien decide de manera voluntaria dicho incumplimiento, por lo que sería útil que al encontrarse ante una situación en la que el deudor alimentario manifiesta encontrarse desempleado, el Tribunal lo provea de

elementos que contribuyan al encuentro de empleo, tales como solicitar al Municipio y Cámaras Empresariales que den aviso al Juzgado en caso de existir alguna vacante que pueda ser ocupada por el deudor, y a su vez exigir a éste para que acuda a dichas empresas a efecto de solicitar empleo, debiendo presentar constancia de solicitudes de empleo presentadas a las empresas a las que acudió y en caso de negativa, que los responsables de las empresas entreguen por escrito el rechazo para que el deudor lo haga llegar al juzgador.

Es necesario implementar medidas y nuevas soluciones que hagan eficaz el procedimiento para proteger el derecho de alimentos, sobretodo tratándose de grupos vulnerables como los menores de edad, debe buscarse la protección del derecho a alimentos, y más tratándose de niñas , niños y adolescentes, quienes a la luz del principio de interés superior del menor, gozan de una doble protección para que sea garantizado su derecho a recibir alimentos, no es suficiente la existencia de normas que expresen las buenas intenciones del legislador, sino que es indispensable que el juzgador considere todos los elementos que acrediten de manera fehaciente la imposibilidad material del deudor alimentario para cumplir con su deber, haciendo uso de la facultad que éste tiene para suplir las deficiencias de la queja en caso de ser necesario, como se ha mencionado anteriormente, ya que tampoco se trata de dejar a éste en estado de necesidad ni de exigirle que pague una cantidad que le impida atender de manera normal sus necesidades básicas.

#### **4.6.3. El Mínimo Vital como criterio fundamental al momento de determinar la pensión alimenticia.**

Si bien en materia de alimentos impera el principio de proporcionalidad, y al momento de cuantificar la pensión alimenticia deben considerarse las posibilidades económicas del deudor alimenticio, no se debe perder de vista que por tratarse de una obligación que nace de la filiación y sobretodo, cuando se ven afectados menores de edad, es necesario que al momento de fijar los alimentos se debe considerar un mínimo que contribuya a cubrir los gastos para la atención y cuidados más imprescindibles del menor.

Es aquí donde cobra importancia un concepto que en el ámbito internacional ha ido adquiriendo fuerza, hasta ser introducido paulatinamente en nuestro país, se trata del derecho de tercera generación conocido como *“Mínimo Vital”*, el cual se *“se refiere a la libre disposición de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más perentorias del ser humano.”*<sup>125</sup>

Aunque no existe un concepto que defina concretamente el Mínimo Vital, su definición se ha ido construyendo a través de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tal es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 25 hace referencia a la subsistencia digna, y establece que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”*

---

<sup>125</sup> ESCOBAR, Roca Guillermo, *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, México, (documento Web), página 1579, localizado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>  
Fecha de consulta: 25 de julio 2018.

En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos siete y once establece el derecho de toda persona de tener un nivel de vida adecuado y a una mejora continua de las condiciones de existencia, en condiciones de igualdad.

De lo anterior se desprende que, el derecho al mínimo vital está íntimamente relacionado con la dignidad humana, y se materializa a través de diferentes prestaciones, las cuales dependen de las circunstancias de las personas y el caso concreto, ya que tampoco se trata de imponer cargas insostenibles que dejen al deudor alimentario en situación de pobreza extrema.

Por lo tanto, al no contar con una definición concreta sobre el mínimo vital, la tarea de las autoridades se vuelve más compleja, ya que no existen los parámetros para definir el mínimo vital que le corresponde a cada persona, situación por la cual, los jueces se valen de la discrecionalidad para determinar el derecho a la existencia digna del individuo.

Cabe resaltar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada localizada bajo el rubro DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR, señala que:

**“El mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es**

**cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona,** de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.”<sup>126</sup>

Aunque se trata de un término que ha cobrado relevancia en el ámbito internacional, en el marco jurídico mexicano comienza a evolucionar a través de la jurisprudencia, ya que es a partir del análisis que realiza el juzgador sobre el caso concreto, que se logra una interpretación más amplia, enlazando el mínimo vital con el principio pro persona, y de esta forma cuantificar una pensión alimenticia que contribuya a satisfacer las necesidades del acreedor y proporcionarle una vida digna.

A pesar de que aún existen dificultades para definir claramente el mínimo vital, queda claro que en materia de alimentos se refiere a la cantidad mínima que el acreedor alimenticio requiere para llevar una vida digna, en la que se cubran sus necesidades más básicas, como son; comida, vestido, vivienda, salud, educación y recreación.

En consecuencia, tratándose de pensión alimenticia el mínimo vital debe ser referente obligado al momento de cuantificarla, tomando en cuenta las peculiaridades del caso concreto, es decir, la circunstancias tanto de acreedor como deudor alimentarios, para que la pensión que se otorgue no afecte a ninguna de las partes.

---

<sup>126</sup> 2002743. I.4o.A.12, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, T. II, Febrero de 2013, p. 1345. (las negritas son nuestras).

#### **4.7. La forma idónea para el aseguramiento de pensión alimenticia.**

Como se señaló anteriormente, la pensión alimenticia tiene como finalidad proporcionar ayuda a un familiar que se encuentre en estado de necesidad, y el artículo 302 del Código Civil del Estado de Querétaro reconoce expresamente los criterios generales que deben tomarse en cuenta para cuantificarla, sin embargo, dichos criterios no deben limitarse, ya que la labor interpretativa del juez es de suma importancia al momento de determinar la pensión alimenticia, y a la luz de los derechos humanos sea él quien amplíe dichos criterios y dote de contenido los rubros que comprenden los alimentos, para con ello cuantificar una pensión alimenticia que garanticen al acreedor alimentario el acceso a una vida digna.

Ahora bien, una vez que se determina el importe de la pensión alimenticia, cabe preguntarse qué ocurre cuando el deudor alimentario incumple con su obligación, a decir del Código de la materia en nuestro estado para darle seguridad y reforzar el cumplimiento de la obligación, el deudor debe prestar aseguramiento de los alimentos a través de la prenda, hipoteca, fianza o depósito en efectivo.

Aunque la ley contempla diversas alternativas para garantizar la pensión alimenticia, ante el incumplimiento del deudor alimentario, y la inexistencia de bienes con los que el deudor pueda asegurar los alimentos, en la práctica jurídica, es común observar que la autoridad jurisdiccional ordene el embargo del salario del deudor, lo cual se encuentra sustentado en la siguiente jurisprudencia:

“SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO,

SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE. De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.”<sup>127</sup>

Por otro lado, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria la legislación penal del Estado de Querétaro contempla el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, que señala:

“Al que sin motivo justificado incumpla con sus obligaciones alimenticias en favor de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de 1 a 5 años, suspensión hasta por seis meses o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente. Los concubinos quedan comprendidos en las disposiciones de este párrafo.”<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> 2a./J. 42/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T. I, junio de 2014, p. 712.

<sup>128</sup> QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2018, artículo 210.

Se trata de un delito que se persigue a instancia de parte, en el cual existe la posibilidad de obtener un beneficio sustituto de la pena de prisión y conmutarla por una multa, cabe señalar que la multa impuesta al deudor alimentista, aunque tiene la finalidad de obligarlo a realizar el pago de los alimentos debidos, no logra satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, además de que si ya de por sí, el deudor no es capaz de cubrir la pensión alimenticia, al imponer una sanción económica se verá afectado en mayor medida su caudal económico, situación por la cual esa afectación a su patrimonio se convertirá en otro impedimento para que logre hacer sus aportaciones, por lo que no se alcanza el objetivo de la pensión alimenticia, ya que ni la multa ni la pena privativa de libertad le proporcionarán al acreedor alimentario la satisfacción de sus necesidades mínimas.

Sin lugar a dudas, lo ideal es que de manera voluntaria el deudor alimentario decida cumplir con sus obligaciones sin necesidad de recurrir a estas medidas, para lo que se podrá valer de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, dependiendo de sus posibilidades, y renovándolas cada año como lo señala la ley.

Cabe señalar que, dentro de estas formas de aseguramiento de los alimentos, la hipoteca resulta ser la más idónea, por la certeza jurídica que proporciona al acreedor alimentario que se garantice la pensión con un derecho real, siendo que la hipoteca limita el derecho del propietario al establecer un gravamen, puesto que se trata de *“una garantía real que se constituye sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes”*,<sup>129</sup> situación que resulta favorecedora para el

---

<sup>129</sup> CHÁVEZ Hayhoe, Salvador, *Hipoteca y Alimentos, su preferencia*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, México, página 312, (documento Web), localizado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/3/dtr/dtr6.pdf>



acreedor alimentario, ya que por tratarse de un bien susceptible de fácil realización, el producto del remate o enajenación será destinado para cubrir las pensiones vencidas y de existir un excedente será a favor del acreedor alimentario, que serviría para cubrir las pensiones futuras de manera indefinida, y de esta forma se garantizarán los alimentos por el tiempo que el acreedor alimentario requiera de una pensión alimenticia conforme a lo establecido por la legislación.

La garantía consistente en hipoteca garantiza el cumplimiento de la obligación y asegura el pago de la pensión alimenticia, ya que limita los derechos del deudor sobre el bien hipotecado, estando imposibilitado para realizar alguna acción encaminada a perjudicar los derechos que adquiere el acreedor alimentario.

Sin embargo, independientemente de la opción que elija el acreedor alimentario, lo importante es que se preste el aseguramiento de los alimentos para garantizar al acreedor alimentario el acceso a una vida digna, eligiendo de entre las diferentes formas de aseguramiento de los alimentos, aquella que más se adapte a las circunstancias del caso concreto, pues como señala la Suprema Corte de Justicia de la nación, si el deudor alimentario “no tiene la posibilidad de otorgar las mejores garantías posibles, debe admitir las que más se acerquen a las características de certeza en cuanto el patrimonio sobre el que recaigan y facilidad para su cobro entre las opciones reales existentes.”<sup>130</sup>

---

fecha de consulta: 30 de julio de 2018.

<sup>130</sup> 162939. I.4o.C.319, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XXXIII, Febrero de 2011, p. 2245.

#### **4.8. Procedimiento eficaz para hacer efectiva la garantía de la pensión alimenticia.**

Como se mencionó anteriormente, los alimentos tienen como finalidad proporcionar al acreedor alimentario el acceso a una vida digna, y la legislación establece una serie de garantías para hacerla exigible en caso de incumplimiento.

Sin embargo, una vez que se establece la pensión alimenticia y su aseguramiento, la ley de la materia no establece cuál será el procedimiento para hacerla efectiva en caso de incumplimiento, situación que genera incertidumbre al acreedor alimentario, ya que a pesar de que se haya exhibido hipoteca, prenda, fianza o depósito en efectivo para garantizar los alimentos, no existe en la legislación del Estado de Querétaro un procedimiento expreso para hacer efectiva dicha garantía, por lo que el acreedor alimentario queda desprotegido y lo que es peor, expuesto a una vida precaria en tanto investiga qué procedimiento debe llevar a cabo para hacer efectiva la garantía alimentaria, y el llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la efectividad de la garantía de la pensión alimenticia demora su cumplimiento en perjuicio del acreedor.

Anteriormente se señaló que los alimentos son un derecho humano que el Estado está obligado a garantizar, dada su importancia en el desarrollo del individuo, sobretodo tratándose de menores de edad, en consecuencia son necesarias normas que se encarguen de garantizarlos, ya que no basta con que el derecho esté reconocido en el ordenamiento constitucional, sino que es el Estado el encargado de armonizar e instrumentar la legislación nacional con los ordenamientos internacionales, para con ello cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país.

Y si bien es cierto que los jueces tienen la obligación de impartir justicia conforme a los lineamientos establecidos y ofrecer a los individuos procedimientos idóneos para concretar la defensa de sus derechos y hacer efectivos sus derechos, también es cierto que sin una legislación eficaz se complica su tarea, en razón de que las facultades que les confiere la ley no les da la capacidad de crear leyes, ya que esta es una tarea del legislador.

En consecuencia, son los legisladores quienes deben revisar continuamente los ordenamientos para subsanar las lagunas legales que obstaculizan a los individuos el goce de sus derechos.

Por lo tanto, el legislador del estado de Querétaro tendrá que expedir leyes adecuadas o hacer modificaciones a las ya existentes para que en materia de alimentos se garantice eficazmente el cumplimiento de la pensión alimenticia y su aseguramiento.

Es así, que al observar la laguna jurídica en la legislación queretana, la propuesta para resolver esta problemática se concreta a la adición en la ley adjetiva civil del articulado que regule la forma de hacer efectiva la garantía, ya que ante la inexistencia de un procedimiento expreso para ello se deja en la incertidumbre total al acreedor alimenticio, además de que a pesar de que se haya exhibido el aseguramiento de los alimentos mediante hipoteca, fianza, prenda o depósito en efectivo, si éstas no se logran hacer efectivas no cumple con la finalidad de la pensión alimenticia.

La propuesta legislativa al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, sería la que a continuación se detalla:

- a) Que el Capítulo Tercero, del Título Segundo denominado “De la Presentación de los Documentos”, señale que tratándose de los juicios de alimentos en los que el deudor alimentario pretenda el aseguramiento de los alimentos mediante hipoteca, también deberá acompañar a la contestación de la demanda, avalúo de la Finca, practicado por un Corredor Público, Institución Bancaria o Perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo establecido por el artículo 499 del mismo Código.
- b) Que el Título Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera designado “De la ejecución de Sentencia”, establezca que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse a cabo por estar otorgada ya la hipoteca, que el Juez solicite informe a la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, sobre el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias y para el caso de que exista incumplimiento del deudor alimenticio, por dos o más pensiones, sin más trámite sea ordenada la inscripción de la hipoteca en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, conforme al artículo 488 del mismo Código, a efecto de que se haga el pago al acreedor alimentario inmediatamente después de que se haya llevado a cabo la almoneda pública.
- c) Que el Título Séptimo, Capítulo Quinto, Sección Primera designado “De la ejecución de Sentencia”, establezca que la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que deba llevarse a cabo por estar otorgada ya el depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, que el Juez solicite informe a la Oficina Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, sobre el cumplimiento del pago de pensiones

alimenticias y para el caso de que exista incumplimiento del deudor alimenticio, por dos o más pensiones, sin más trámite sea ordenada la devolución de las cantidades debidas.

- d) Que el Capítulo Único, del Título decimosegundo, denominado “Divorcio por mutuo consentimiento”, ordene que si en el convenio presentado por los cónyuges, el deudor alimentario pretendiera el aseguramiento de los alimentos mediante la exhibición de hipoteca, deberá acompañar al convenio avalúo de la Finca, practicado por un Corredor Público, Institución Bancaria o Perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo establecido por el artículo 499 del mismo Código.

Así mismo si existe incumplimiento y existe necesidad de rematar el inmueble, si este tiene más de 06 meses, bastara con una actualización de avalúo.

Esta propuesta pretende subsanar la laguna jurídica, referente a la falta de un procedimiento exprefeso, mediante el cual se establezca la forma en la que se hará efectiva la garantía de la pensión alimenticia, y con ello dar certeza jurídica al acreedor alimentario, centrándose en dos de las formas para el aseguramiento de los alimentos contempladas por el Código Civil del Estado de Querétaro, se trata de la hipoteca y el depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos, por considerarse las más idóneas para lograr la eficacia jurídica de la pensión alimenticia.

## CONCLUSIONES

La familia es fundamental en el progreso de la sociedad, de ahí que el Estado deba velar por la protección de todos sus integrantes, especialmente de los más necesitados, y ante los fenómenos que afectan a la sociedad y que provocan la separación de los miembros de la familia, surgen instituciones que tienen como objetivo la protección y el desarrollo integral del individuo, tal es el caso de los alimentos, figura jurídica que tiene como objeto proporcionar el acceso a una vida digna a la persona que se encuentra en estado de necesidad.

Ahora bien, el derecho de alimentos se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño, reconociéndolo como un derecho humano que el Estado mexicano está obligado a proteger, garantizar, promover y respetar, a través de la instrumentación de la legislación nacional, para que ésta sea acorde con los estándares internacionales.

Inicialmente, los alimentos nacen del deber moral que tiene una persona de proporcionar a un pariente necesitado los medios indispensables para su manutención y desarrollo, pero en la práctica jurídica observamos que el sujeto que se encuentra obligado a suministrar alimentos tiende a realizar maniobras como; ocultar su caudal económico, renunciar a su trabajo o declarar percepciones menores a las reales, esto con la colaboración de su propio empleador, todo ello con la finalidad de obtener que se fije una pensión alimenticia lo más baja posible, sin que el acreedor alimentario tenga los medios para allegar al juzgador los elementos de prueba que le permitan

conocer la verdad sobre los hechos para determinar una pensión alimenticia justa.

Cabe mencionar que a pesar de que el derecho de alimentos corresponde a toda persona en razón del parentesco y que se trata de una obligación que es recíproca, en la cual la ley reconoce la obligación de ministrar alimentos entre parientes hasta el cuarto grado, en la práctica jurídica es común observar que la obligación alimentaria se presenta con mayor medida en los supuestos de divorcio o separación, en donde se ven afectados principalmente los menores de edad, situación por la cual el principio de interés superior del menor es de vital importancia como criterio principal al momento de cuantificar la pensión alimenticia, cuando se ven afectados los derechos de niñas, niños o adolescentes.

Si bien es cierto que existen fenómenos sociales como el desempleo en nuestro país, que afectan la situación económica de las personas, impidiendo que cumplan con la obligación de ministrar alimentos, es posible recurrir a una solución que se contempla en el derecho comparado, se trata de una figura denominada “permiso para buscar trabajo”, el cual consiste en otorgar un plazo prudente para que el deudor alimentario que se encuentre desempleado solicite empleo, y para el caso de que no logre obtenerlo, que la empresa manifieste por escrito la negativa de contratar al deudor alimentario, y de esta forma, quede plenamente demostrada la imposibilidad del deudor alimentario de cumplir con su deber.

De igual forma, consideramos que deben tomarse en cuenta nuevos conceptos como el que introduce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2017, identificado bajo el concepto de “*flujo de riqueza*” que hace alusión a la capacidad económica real del deudor alimentario, se trata de una propuesta del Ministro José Ramón Cossío que sienta un precedente

importante tratándose de alimentos, y que se refiere a la facultad que tiene el juzgador al momento de fijar la pensión alimenticia, de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor, recabando estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos ante el Sistema de Administración Tributaria, informes del Registro Público de la Propiedad, y todos aquellos que permitan describir el nivel de vida del deudor alimentario.

Asimismo, consideramos que al momento de cuantificar el monto de pensión alimenticia, es necesaria la protección más amplia al acreedor alimentario, tomando en cuenta los contenidos esenciales de los rubros que comprenden los alimentos conforme a los parámetros internacionales de derechos humanos.

En nuestra opinión, el rol del juzgador es de gran importancia, ya que para determinar el monto de pensión alimenticia, el mínimo vital también debe ser un criterio obligado para el juez, ya que este es un concepto que se refiere a proporcionar los recursos económicos mínimos necesarios para que el acreedor alimenticio haga frente a sus necesidades primordiales, y el cual dependerá de las circunstancias del caso concreto, en virtud de que tampoco se busca dejar al deudor alimentario en situación de extrema pobreza.

Por lo que respecta a las formas de aseguramiento de los alimentos, observamos que la efectividad de la hipoteca, fianza, prenda y depósito de cantidad bastante para cubrir la pensión alimenticia, presentan cierta complejidad al momento de exigirla en caso de incumplimiento del deudor, y dado que no existe un procedimiento expreso para hacerla efectiva, proponemos una reforma legislativa al Código Civil Adjetivo del Estado de Querétaro, que proporcione certeza jurídica al acreedor alimentario, mediante la cual sea posible hacer efectiva la garantía exhibida por el deudor



alimentario, sin necesidad de que el acreedor se tenga que involucrar en nuevos procedimientos o más tramites que demoren el pago de la pensión, ya que esto lo expone a una vida precaria.

Cabe mencionar que, en la presente investigación nos enfocamos principalmente en el aseguramiento de los alimentos mediante hipoteca, en virtud de que este tipo de garantía garantiza de forma más segura el cumplimiento de la obligación y asegura el pago de la pensión alimenticia, al limitar los derechos del deudor sobre el bien hipotecado y lo imposibilita para realizar alguna acción que pudiera perjudicar los derechos adquiridos por el deudor alimentario.

No obstante, las demás formas de aseguramiento de los alimentos también requieren de un análisis más a fondo, lo que deja la pauta para futuras investigaciones que permitan proponer soluciones a la falta de claridad en cuanto a la forma en la que el acreedor alimentario hará efectiva la garantía, para con ello darle certeza jurídica y lograr el cumplimiento efectivo de la pensión alimenticia.

Finalmente, podemos decir que la pensión alimenticia ha ido evolucionando gracias a la labor interpretativa del juzgador, sin embargo aún hay mucho por hacer, ya que es necesario que los legisladores promuevan leyes que faciliten la efectividad de la pensión alimenticia y su garantía, subsanando las lagunas legales que impiden al acreedor alimentario obtener montos justos de pensión alimenticia, y lograr su cumplimiento de manera rápida, para con ello contribuir en el desarrollo del individuo y proporcionarle el acceso a una vida digna.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

DE LA MATA PIZAÑA, Felipe y Roberto GARZÓN JIMÉNEZ, *Derecho Familiar*, 2ª edición, México, editorial Porrúa, 2005.

----- *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª edición, México, ed. Porrúa, 2005.

ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*, 38ª ed., México, editorial Porrúa, 2007.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, ed. Porrúa, Pág. 34, cuatro tomos.

VILLAR Torres, Isabel, *ensayo sobre interés superior del menor, significado y alcances*, página 9.

### LEGISLACIÓN

MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2018

MÉXICO: Ley General de Salud, 2018.

MÉXICO: Ley para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2018.

QUERÉTARO: Código Civil del Estado de Querétaro, 2018.

QUERÉTARO: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2018.

QUERÉTARO: Código Penal para el Estado de Querétaro, 2018.

## **CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

INTERNACIONAL: Declaración Universal de Derechos Humanos, 2018.

INTERNACIONAL: Convención Americana de Derechos Humanos, 2018.

INTERNACIONAL: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2018.

INTERNACIONAL: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2018.

INTERNACIONAL: Convención de los Derechos del Niño, 2018.

INTERNACIONAL: Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, 2018.

## **JURISPRUDENCIA**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época.

## **INTERNET**

ADR 3360/2017, Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 26, (documento Web), localizado: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2018-02/ADR-3360-2017-180212.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-3360-2017-180212.pdf)

ALBURQUERQUE, Juan Miguel, *Aspectos de la prestación de alimentos en Derecho Romano: especial referencia a la reciprocidad entre padre e hijo, ascendientes y descendientes*, (documento Web), localizado en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6105/6568>

ASOCIACION DE ACADEMIAS DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Real Academia Española*, (documento Web), Localizado en: <http://dle.rae.es/?id=KUT70MJ>

CARBONELL Miguel, *Familia, Constitución y Derechos Fundamentales*, (documento Web), Localizado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2287/7.pdf>

CHÁVEZ Hayhoe, Salvador, *Hipoteca y Alimentos, su preferencia*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, México, página 312, (documento Web), localizado en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/3/dtr/dtr6.pdf>

CHÁVEZ, Silvia, *El 80% de juicios familiares, por pensión alimenticia en Querétaro*, 2017, Localizado en: <https://rotativo.com.mx/noticias/metropoli/queretaro/626992-80-juicios-familia-res-pension-alimenticia-en-queretaro/>

CONEVAL, *Medición de pobreza, Estados Unidos Mexicanos, 2016*, (Documento Web), localizado en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza2008-2016/medicion-pobreza-entidades-federativas-2016.JPG>

COORDINACIÓN DEL PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, *Formularios de apoyo para la gestión gratuita y aseguramiento de alimentos para el Estado de Querétaro* (documento Web), localizado en: <http://200.33.14.34:1008/material/formularios/queretaro.pdf>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias*, (documento

Web), Localizado en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4711230&fecha=06/07/1994](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4711230&fecha=06/07/1994)

ESCOBAR, Roca Guillermo, *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, México, (documento Web), página 1579, localizado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5154/25.pdf>

Formularios de apoyo para la gestión gratuita del aseguramiento de pensión alimenticia en Querétaro, (documento Web) localizado en: <http://200.33.14.34:1008/material/formularios/queretaro.pdf>

GUTIÉRREZ Berlinches, Álvaro, *Evolución histórica de la Tutela jurisdiccional del Derecho de alimentos*, (documento Web), Localizado: <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/FORO0404220143A/13849>

GUTIÉRREZ Juárez, Laura Angélica, *Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (Documento Web), localizado en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9025/11075>

INEGI, México en cifras, (documento Web) localizado en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=22#tabMCcollapse-Indicadores>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, localizado en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/nupcialidad/Divorcios.asp?s=est>

MÉNDEZ Costa, María Josefa, *Derecho de Familia*, citado por HERNÁNDEZ Pichardo, Juan Armando, *La ejecución de las sentencias en los juicios de alimentos*, (Documento Web) localizado en: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/62840/HERNANDEZ%20JUAN.pdf?sequence=1>

Organización de las Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Observación 14, (documento Web), localizado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf?view>

-----, *El derecho a una vivienda adecuada*, (documento Web), localizado en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

-----, Derechos Humanos, Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, localizado en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/food/pages/foodindex.aspx>

-----, *Declaración Universal de los Derechos Humanos –ilustrada-*, (Documento web), 2015, localizado en: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

Organización Mundial de la Salud, localizado en: <http://www.who.int/topics/nutrition/es/>

PROCESO, *Garantizar la pensión alimenticia, reclama la CNDH*, México, (documento Web), localizado en: <https://www.proceso.com.mx/236352/garantizar-la-pension-alimenticia-reclama-la-cndh>

PUERTO RICO: Ley de Pensiones Alimentarias, (2018), artículo 31.  
(documento Web) Localizado en:  
[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41692&strTipM=TC)

SÁNCHEZ, Gil, citado por Ibarra Valencia Sergio, *Propuesta legislativa y judicial para establecer criterios en materia de alimentos a partir de los contenidos esenciales de los derechos humanos*, FLACSO, (Documento Web), localizado en: [http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/4022/Ibarra\\_S.pdf?sequence=1](http://bibdigital.flacso.edu.mx:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/4022/Ibarra_S.pdf?sequence=1)

Sentencia Varios 912/2010, (Documento Web) Localizado en:  
[http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn\\_-\\_expediente\\_varios\\_912-20100.pdf](http://www.dplf.org/sites/default/files/scjn_-_expediente_varios_912-20100.pdf)

TAGLIANI L. Sergio J., *El Niño como sujeto activo de los DD.HH. de segunda generación*, (documento Web), localizado en:  
<http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/viewFile/1345/1529>

UNICEF, *Derechos de la Niñez, Convención sobre los Derechos del Niño*, Localizado en: <https://www.unicef.org/mexico/spanish/17054.htm>

-----, *Deporte, Recreación y Juego*, (documento Web), 2002, localizado en: [https://www.unicef.org/spanish/publications/files/5571\\_SPORT\\_SP.pdf](https://www.unicef.org/spanish/publications/files/5571_SPORT_SP.pdf)